

Revista del Foro Canario



JURCOM Y LEGISCOM, S.L.
Calle Elfo 14, entreplanta C - Madrid - España
Impreso por Omagraf, S.L.
I.S.S.N.: 1135-0423
Depósito Legal: M35579-1994

**GUIA ESQUEMATICA DEL NUEVO REGLAMENTO
DEL REGISTRO MERCANTIL**

R.D. 1784/1996, de 19 de Julio (BOE 184, 31.7.96)

Trabajo elaborado para que sirva de guía a los alumnos matriculados en el "Master de Contabilidad y Auditoría" organizado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Curso 1996/97.

Don Santiago Rivero Alemán

Doctor en Derecho

Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales

Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Abogado y Auditor de Cuentas inscrito en el ROAC.

GUIA ESQUEMATICA DEL NUEVO REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

R.D. 1784/1996, de 19 de Julio (BOE 184, 31.7.96)

Trabajo elaborado para que sirva de guía a los alumnos matriculados en el "Master de Contabilidad y Auditoría" organizado por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Curso 1996/97.

Santiago Rivero Alemán

*Doctor en Derecho
Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales
Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
Abogado y Auditor de Cuentas inscrito en el ROAC.*

ABREVIATURAS

AEIE	Agrupación Europea de Interés Económico.
AIE	Agrupación de Interés Económico.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil.
CCo.	Código de Comercio.
CCv.	Código Civil.
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores.
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado.
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
LMV	Ley del Mercado de Valores.
LOSSP	Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.
LSA	Ley de Sociedades Anónimas.
LSRL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
RH	Reglamento Hipotecario.
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
RM	Registro Mercantil.
RMC	Registro Mercantil Central.
RMT	Registro Mercantil Territorial.
ROAC	Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
RRM	Reglamento del Registro Mercantil.
SA	Sociedad Anónima.
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada.
SP	Suspensión de Pagos.

Se aprueba el Reglamento con derogación del anterior (RD. 1597/1989), con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 1 de Agosto de 1.996 (disp. final única).

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El nuevo Reglamento viene justificado, a pesar de la breve vigencia del anterior, por la profunda regulación de la sociedad limitada y la transposición de la XII Directiva de Sociedades en lo relativo a la sociedad unipersonal; ello, unido a la escasa efectividad en el cumplimiento de los diversos deberes a que están obligados los

sujetos contemplados en la norma, ha determinado el nuevo tratamiento con las siguientes particularidades:

1. Se refiere a la nueva perspectiva de regular expreso y con detenimiento la inscripción de las sociedades limitadas, apartándose del criterio anterior que remitía a las normas de la sociedad anónima, contenido en el anterior art. 177 (hoy nuevo, cap. V, tit. II). A su vez, los efectos de la LSRL de 2/95, de 23 de Marzo, determinan la reforma en lo concerniente a la transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación y cancelación de sociedades.

- Otro aspecto es el dedicado a las sociedades unipersonales, tanto limitadas como anónimas.

- La multiplicidad normativa en materia de sanciones y cierre registral por incumplimiento de diversos deberes (depósito de cuentas y otros concernientes a la emisión de valores negociables), requiere habilitar normas reglamentarias y de procedimiento aplicables.

- Por otra parte, se aprovecha la experiencia del anterior RRM durante cinco años, con introducción de modificaciones en algunas materias, y en particular, en lo concerniente al RM Central.

2. El anterior RRM surgido de la Ley de Reforma 19/89, de 25 de julio, de adaptación a la legislación de la Unión Europea, es calificado de positivo, tanto por su concepción como por la intensidad del uso por los operadores jurídicos, razón por la que, con las modificaciones e innovaciones necesarias, el nuevo RRM es trasunto del anterior, con su misma configuración y estructura, si bien han sido razones prácticas las que han aconsejado un nuevo texto y no una simple reforma.

3. El tercero de los apartados, de una manera tal vez farragosa e impropio, señala los artículos que sufren variación en la numeración, con expresión de cuáles de ellos son objeto de modificación. En cambio, sí que nos parece oportuno que se resalten algunos que contemplan innovaciones o modificaciones significativas:

a) El **art. 174**, que regula la inscripción de las sociedades unipersonales.

b) Los **arts. 175 a 208**, que componen el cap. V, del título II, y que se refieren a la inscripción de los diferentes actos de las sociedades de responsabilidad limitada.

c) Los **arts. 218 a 222**, relativos a la transformación de sociedad civil o cooperativa en sociedad limitada y de ésta en aquéllas.

d) El **art. 242**, sobre reactivación de la sociedad disuelta.

e) El **art. 246**, dedicado a la cesión global del Activo y Pasivo de la sociedad en liquidación.

f) El **art. 248**, que establece el destino de los activos sobrevenidos de las sociedades en liquidación.

g) Y el **art. 378**, relativo al cierre del Registro como sanción por incumplimiento del depósito de cuentas anuales.

II. ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO.

Su disposición consta de cuatro niveles, conformados en: títulos, capítulos, secciones y artículos.

A) NIVEL 1 (TÍTULOS):

a) *Título Preliminar* (arts. 1 a 12, no tiene división capitular).

b) *Título I*, "De la Organización y funcionamiento del Registro Mercantil" (dividido en 5 capítulos, arts. 13 a 80).

c) *Título II*, "De la inscripción de los empresarios y sus actos" (dividido en 12 capítulos, arts. 81 a 328).

d) *Título III*, "De otras funciones del Registro Mercantil" (en 3 capítulos, arts. 329 a 378).

e) *Título IV*, "Del Registro Mercantil Central" (en 4 capítulos, arts. 379 a 428).

f) *Disposiciones adicionales*: 1ª a 9ª.

g) *Disposiciones transitorias*: 1ª a 21ª.

h) *Disposiciones finales*: 1ª a 6ª.

B) NIVEL 2 (CAPÍTULOS):

TÍTULO I: De la organización y funcionamiento del Registro Mercantil.

Capítulo I: Disposiciones generales (arts. 13 a 22).

Cap. II: De los libros del Registro (arts. 23 a 32).

Cap. III: De los asientos (arts. 33 a 57):

Secc. 1ª: De los asientos en general.

Id. 2ª: Del asiento de presentación.

Cap. IV: De las calificaciones y recursos (arts. 58 a 76):

Secc. 1ª: Ámbito de la calificación.

Id. 2ª: Del Recurso Gubernativo.

Cap. V: De la publicidad formal (arts. 77 a 80).

TÍTULO II: De la inscripción de los empresarios y sus actos.

Cap. I: Disposiciones generales (arts. 81 a 86).

Cap. II: De la inscripción de los empresarios individuales (arts. 87 a 93).

Cap. III: De la inscripción de las sociedades en general (arts. 94 a 113):

- Secc. 1ª: Disposiciones generales.
- Id. 2ª: De la documentación de los acuerdos sociales.
- Id. 3ª: De la elevación a público y modo de acreditar los acuerdos sociales.
- Id. 4ª : De la inscripción de los acuerdos sociales.

Cap. IV: De la inscripción de las sociedades anónimas (arts. 114 a 174) :

- Secc. 1ª : De la inscripción de la escritura de constitución.
- Id. 2ª: De la inscripción de la fundación sucesiva.
- Id. 3ª: De las aportaciones.
- Id. 4ª: De la inscripción del acta de firma de los títulos de las acciones.
- Id. 5ª: Del nombramiento y cese de los Administradores.
- Id. 6ª: Id. de los Consejeros Delegados y C Ejecutiva.
- Id. 7ª: Id. de los Auditores de Cuentas.
- Id. 8ª: De la Anotación Preventiva de Demanda de Impugnación y Suspensión de Acuerdos Sociales.
- Id. 9ª: De la inscripción de la modificación de acuerdos sociales.
- Id. 10ª: Id. del aumento y reducción del capital social.

Cap. V: De la inscripción de sociedades de Resp. Limitada (arts. 175 a 208).

- Secc. 1ª: De la inscripción escritura de constitución.
- Id. 2ª: De las aportaciones.
- Id. 3ª: Del nombramiento de administradores y auditores de cuentas.
- Id. 4ª: Del Acta Notarial de Junta.
- Id. 5ª : Inscripción de la modificación de los estatutos sociales.
- Id. 6ª: Id. aumento y reducción del capital.

Cap. VI: De la inscripción sociedades colectivas y comanditarias (arts. 209 a 215) .

- Secc. 1ª: De la inscripción sociedades colectivas y comanditarias simples.
- Id. 2ª: Id. comanditaria por acciones.

Cap. VII: De la transformación, fusión y escisión de sociedades (arts. 216 a 237).

- Secc. 1ª: De la transformación de sociedades.
- Id. 2ª: De la fusión y escisión.

Cap. VIII: De la disolución y liquidación de sociedades y cierre registral.

- Secc. 1ª: De la disolución de sociedades y su reactivación.
- Id. 2ª: De la liquidación de sociedades y cierre registral.

Cap. IX: De la inscripción de sociedades especiales.

- Secc. 1ª: De la inscripción de sociedades de garantía recíproca.
- Id. 2ª: Id. cooperativas de crédito, mutuas y cooperativas de seguros y mutualidades previsión social.
- Id. 3ª: Id. sociedades inversión mobiliaria.
- Id. 4ª: Id. agrupaciones interés económico.

Cap. X: De la inscripción de otras entidades.

- Secc. 1ª: De la inscripción de las Cajas de Ahorro.
- Id. 2ª: Id. fondos de inversión.
- Id. 3ª: Id. fondos de pensiones.

Cap. XI: De la inscripción de sucursales y empresarios extranjeros.

- Secc. 1ª: De las sucursales.
- Id. 2ª: De los empresarios extranjeros.

Cap. XII: De la inscripción de la emisión de obligaciones (arts. 310 a 319).

Cap. XIII: De la inscripción de las suspensiones de pagos (arts. 320 a 328).

- Secc. 1ª: De la inscripción S. Pagos y de las Quiebras.
- Id. 2ª: Id. de medidas administrativas sobre entidades financieras y otras.

TITULO III.- De otras funciones del Registro Mercantil.

Cap. I: De la legalización de los libros de los empresarios (arts. 329 a 337)

Cap. II: Del nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas (arts. 338 a 364).

- Secc. 1ª: Del nombramiento de expertos independientes.
- Id. 2ª: Del nombramiento de auditores.

Cap. III: Del depósito y publicidad de las cuentas anuales (arts. 365 a 378).

- Secc. 1ª: De la presentación y depósito de cuentas.

- Id. 2ª: Id. de cuentas consolidadas.
- Id. 3ª: Id. de sucursales de entidades extranjeras.
- Id. 4ª: De la conservación de las cuentas anuales depositadas.

TITULO IV.- Del Registro Mercantil Central.

Cap. I: Disposiciones generales (arts. 379 a 383).

Cap. II: De la remisión y tratamiento de datos en el RMC (arts. 384 a 394).

Cap. III: De la Sección de denominaciones de sociedades y entidades inscritas (arts. 395 a 419).

Cap. IV: Del Boletín Oficial del Registro Mercantil (arts. 420 a 428).

III. OBJETO DEL REGISTRO MERCANTIL.

Tiene por objeto funciones diferenciadas: inscripción, legalización, designación (de auditores y expertos), depósito de cuentas, archivo y publicación de la información: (art. 2)

I) La inscripción de:

a) Los empresarios y demás sujetos establecidos por la Ley.

b) Los actos y contratos de los sujetos inscribibles.

II) La legalización de los libros de los empresarios.

III) El nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas.

IV) El depósito y publicidad de los documentos contables.

V) La centralización y publicación de la información registral a través del RMC.

IV. ORGANIZACIÓN DE LOS REGISTROS.

1. DE LOS REGISTROS MERCANTILES TERRITORIALES.

Tienen organizada su estructura de manera periférica, con registros territoriales provinciales y, además, en determinadas ciudades e islas (Ceuta, Melilla, Ibiza, Mahón, Arrecife, Puerto del Rosario, Santa Cruz de la Palma, San Sebastián

de la Gomera y Valverde, art. 1 y 14).

Estarán a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, nombrados por el M. de Justicia y, en su caso, por la Autoridad Autonómica competente, previo concurso celebrado conforme a las normas de la legislación hipotecaria (art. 13) y a este Reglamento. Es posible que un mismo Registro esté servido por una pluralidad de Registradores, según se determine reglamentariamente (art. 14 y 15), produciéndose el despacho conforme a lo que acuerden sus titulares con aprobación de la DGRN.

2. DE LA COMPETENCIA REGISTRAL TERRITORIAL.

a) Regla del domicilio: La inscripción se practicará en el Registro correspondiente al domicilio del sujeto inscribible (art. 17).

b) Cambios de domicilio: Los cambios de domicilio en la misma Provincia se harán constar mediante inscripción. Se requiere solicitud escrita en el caso de empresario individual y escritura pública en los restantes (art. 16).

Los cambios de domicilio a otra provincia se producirán mediante la presentación por el interesado en el Registro de destino de certificación literal de todas las inscripciones obrantes en el de origen.

Dicha certificación deberá incluir la reproducción de las cuentas anuales de los cinco últimos ejercicios. Ella se extenderá a solicitud que lleve firma legitimada de los administradores, o que acredite el acuerdo de traslado adoptado por el Órgano competente. La motivación de la expedición se hará constar por el Registrador en el propio documento, extendiendo también diligencia después del último asiento practicado (art. 19).

c) Denegación de inscripción en Registros con pluralidad de titulares: Si el Registrador a quien correspondiera la calificación advirtiera algún defecto impeditivo lo pondrá en conocimiento de los cotitulares, resultando procedente la inscripción por cualquiera de éstos bajo su responsabilidad (art. 15.2).

3. DEL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL.

3.1. Objeto. Tiene cuatro funciones de entidad:

a) La Ordenación, tratamiento y publicidad informativa de los datos que reciba de los Registros territoriales.

b) El archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y entidades jurídicas.

c) La publicación del BORME en los términos establecidos en el RRM.

d) La llevanza del Registro respecto de sociedades y entidades extraterritoriales, por haber trasladado su domicilio al extranjero sin pérdida de la nacionalidad (art. 379).

e) Además, tiene como cometido el elaborar una memoria anual estadística de actos inscritos y publicados en el BORME, que habrá de remitir a la DGRN (disp. ad. 2ª RRM).

3.2. Funcionamiento. Está situado en Madrid y regentado por dos Registradores (disp. ad. Lª), siéndole de aplicación las normas registrales generales (art. 13 y ss., art. 380).

El tratamiento y archivo de datos se llevará por medio de los sistemas informáticos que sean precisos (art. 381). Incluso, en la comunicación de datos entre Registros cabe utilizar sistemas de telecomunicación informática (art. 382).

3.3. Del tratamiento de datos en el RMC. Los RMT remitirán al RMC los datos a que se contrae el RRM, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la práctica del asiento (art. 384), utilizando para ello soportes magnéticos de almacenamiento o mediante comunicación telemática. De la transmisión de datos se deja constancia en el Registro emisor (diligencia), y de verificación (listados) comunicada por el receptor (art. 385). La advertencia de algún error paralizará la incorporación del dato al sistema informatizado hasta su subsanación (art. 393). Se admite la reelaboración de datos por el RMC para la adaptación a su sistema informático (art. 394).

Los datos a remitir están regulados de manera diferenciada para:

- a) Empresarios individuales (art. 386).
- b) Primera inscripción de sociedades y entidades (387).
- c) Actos posteriores de sociedades y entidades (388).
- d) Sucursales (art. 389).
- e) Comunes (art. 391).
- f) Relativos a circunstancias no inscritas para su publicación en el BORME (art. 392).

3.4. Publicidad formal. El RMC puede expedir notas informativas de su contenido, relativas a empresarios individuales, sociedades o entidades inscritas, pero no podrán expedir certificaciones (art. 382). En cualquier caso, deberá quedar a salvo la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

3.5. De la Sección de denominaciones de sociedades y entidades inscritas. Abarca a las denominaciones sociales ya comprometidas, bien por existir una entidad inscrita con ella o por estar comprometida temporalmente (art. 395). Entre las denominaciones inscribibles se encuentran las "denominaciones de origen", siempre que lo solicite el Consejo Rector de dicha denominación (art. 397).

A petición del interesado, el RMC expedirá certificación que expresará si la denominación figura o no registrada y, en su caso, el motivo de la calificación desfavorable (art. 409). La solicitud se formulará por escrito, ajustada a modelo oficial, referida a una o a varias denominaciones, y se recibirá por orden correlativo de entrada, que será objeto de numeración y expresión de la fecha de recepción (art. 410). Las solicitudes recibidas por correo se numerarán al final del día.

En los tres días hábiles siguientes a la recepción, el RMC calificará si la composición de la denominación se ajusta a lo establecido en los arts. 398, 399 y 407 y expedirá la certificación que proceda. Expedida certificación de que no figura registrada, se incorporará a la Sección de denominaciones temporalmente (15 meses), según plazo contado a partir de la certificación (art. 412), y se cancelará de oficio si en el término expresado no tiene conocimiento de la inscripción de la entidad con dicha denominación.

No podrá autorizarse escritura de constitución a la que no se incorpore certificación negativa original de que dicha denominación no figura inscrita anteriormente (art. 413). La vigencia de la certificación es de dos meses, a cuyo término habrá de solicitarse otra nueva.

La denominación podrá ser objeto de sucesión en caso de absorción (art. 418) y puede ser objeto de cambio voluntario, en cuyo caso se extingue una vez transcurrido un año desde la inscripción de la modificación (art. 416) o del cambio por sentencia judicial (art. 417).

Se producirá la caducidad de la denominación una vez transcurrido un año desde la cancelación de la entidad o sociedad (art. 419).

3.6. Denominaciones inscribibles.

Las sociedades y demás entidades inscribibles sólo podrán tener una denominación (art. 398), la cual deberá estar formada con letras del alfabeto de cualesquiera de las lenguas oficiales en España. La inclusión de expresiones numéricas podrá efectuarse en guarismos árabes o número romanos (art. 399).

Las denominaciones pueden ser: subjetivas (razón social) u objetivas (denominaciones). Las sociedades colectivas o comanditarias simples sólo pueden tener una razón subjetiva, las comanditarias por acciones, una subjetiva o una objetiva y el resto, solo denominaciones (art. 400).

V. PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN REGISTRAL.

Los podemos deducir de los arts. 16 a 24 del CCo. y del propio articulado del Reglamento (RRM):

1. Sistema de hoja personal. El Registro se lleva con la apertura subjetiva de hoja a cada uno de los titulares de hechos inscribibles (art. 3 RRM y 16 CCo.).

2. Obligatoriedad de inscripción. De las personas a que afecte a tenor de la legislación mercantil, con las excepciones para las que se disponga lo contrario (art. 4 RRM y 19 CCo.).

3. Titulación pública. La inscripción se practicará en virtud de documento público oponible ante terceros. Sólo tendrá acceso el documento privado en los supuestos en los que expresamente se prevengan en las leyes y en el presente RRM (art. 5 RRM y 18 CCo.). Para documentos extranjeros se estará a la legislación hipotecaria y podrá acreditarse la inscripción exterior, así como los cargos, facultades y hechos inscritos, mediante certificación apostillada o legalizada (a tenor de la Directiva 68/151/CEE).

4. Legalidad o calificación. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de: a) las formas extrínsecas de los documentos sujetos a inscripción; b) la capacidad y legitimación de quienes los suscriban; c) la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro (art. 6 RRM y 18.2 CCo.).

5. Legitimación o presunción de validez y exactitud. El contenido del Registro se presume *exacto y válido*. La inscripción no convalida los actos nulos con arreglo a las leyes (art. 7 RRM, 18.2 y 20.2 CCo.).

6. Salvaguarda por los tribunales. Los asientos quedan bajo el amparo de los tribunales una vez realizados, y producirán sus efectos mientras no se inscriba la resolución judicial de inexactitud o nulidad (art. 7 RRM y 20 CCo.).

7. Fe pública. La declaración de nulidad o inexactitud no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho, entendiéndose por tales los que nacen de actos o

contratos válidos con arreglo al contenido del Registro (art. 8 RRM y 21 CCo.). Se presume la buena fe del tercero en tanto no se acredite que conocía la inexactitud o nulidad (art. 9.4).

8. Oponibilidad. Los actos inscritos serán oponibles a tercero a partir de su publicación en el BORME (art. 9.1 RRM y 21 CCo.). Incluso, una vez publicados, los actos realizados en los 15 días siguientes a la publicación pueden ser impugnados por quienes acrediten que no pudieron conocerlos (art. 9.2). En caso de discordancia entre la inscripción y la publicación, el tercero de buena fe puede invocar el texto de la inscripción o el de la publicación, con resarcimiento a cargo de quien haya provocado la discordancia (art. 9.3.). La buena fe se presume en tanto no se pruebe que conocía un acto obstativo no inscrito, no publicado, o la discordancia entre lo inscrito y lo publicado.

9.- Prioridad.- *Inscrito o anotado preventivamente* cualquier título-, e incluso si se tratase de un *asiento de presentación*, cierra durante su vigencia el acceso a otro de la misma o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible (art. 10.1). El principio se enuncia: "prior in tempore potior in iure", que indica que el documento que acceda primero, aún en el caso de compatibilidad con los sucesivos, será preferente (art. 10).

10.- Tracto sucesivo.- **En el sistema de hoja personal**, la primera inscripción es la del sujeto a que se refieran los actos sucesivos. A partir de ahí, se inscriben los demás actos y contratos que les afecten (constitutivos, modificativos o extintivos), de manera sucesiva y concatenada; al punto que, la modificación y cancelación requieren la previa inscripción del acto que se modifica o cancela. La intervención de apoderados ha de estar precedida de la previa inscripción de tales apoderamientos (art. 11).

11.- Publicidad formal.- El acceso al RM y al contenido de sus asientos es público y de manera directa. La publicidad tiene lugar mediante: certificación suscrita por el Registrador, o mediante nota informativa simple (no responsabiliza al RM emisor, art. 12 RRM y 23 CCo.). El RM cuidará y garantizará que no puedan manipularse ni se produzca el televaciado de los datos o documentos que facilita.

Los artículos 77 a 80, contemplan los pormenores de la publicidad. Se denomina publicidad material positiva (Vicent Chuliá), respecto de hechos de inscripción obligatoria, a la presunción absoluta de que los asientos publicados en el BORME son conocidos de los terceros sin que se pueda invocar su ignorancia o desconocimiento.

VI. LIBROS Y ASIENTOS DEL REGISTRO MERCANTIL.

1. GENERALIDADES.

El RM llevará los siguientes libros (art. 23 RRM):

a) Libro de inscripciones y su diario de presentación.

b) Libro de legalizaciones y su diario de presentación.

c) Libro de depósito de cuentas y su diario.

d) Libro de nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas y su diario de presentación.

e) Índices.

f) Inventario.

La diferencia con el RRM/89 es que allí se preveía la llevanza del Diario como único Libro en sentido legal y aquí se produce el desdoblamiento, por cada uno de los renglones de las principales funciones (art. 23).

En el nuevo RRM existe la previsión de que la DGRN pueda autorizar más de un Libro Diario para cada una de las modalidades de operaciones anteriormente referenciadas (inscripciones, legalizaciones, depósito de cuentas y nombramiento de expertos y auditores).

El RM podrá llevar también los libros y cuadernos auxiliares que estime convenientes. Para todos los libros principales, auxiliares y cuadernos, pueden ser utilizados procedimientos de hojas móviles, e incluso informáticos, siempre que se recojan en los mismos todas las circunstancias exigidas por la Ley y por el RRM.

2. FORMALIDADES.

2.1. Comunes.

Serán uniformes para todos los Registros y se numerarán por orden de antigüedad, legalizándose conforme al RH (art. 24).

2.2. Libro Diario.

Existe rigidez de procedimiento en lo que concierne al Diario de inscripciones, el cual sólo se puede llevar en libros encuadernados y foliados o en libros de hojas móviles. Existe libertad para los restantes (art. 25). En él se reflejarán los asientos de presentación, y las calificaciones que

procedan a dichos asientos a practicar marginalmente pueden ser incorporadas a un libro independiente al efecto (art. 25). En todo caso se trata de un libro físicamente elaborado.

2.3. Libro de inscripciones.

Estarán compuestos de hojas móviles, numeradas correlativamente (constará en ellas el tomo del Registro a que corresponde). Los asientos se practicarán, a máquina o por medios informáticos, debiendo quedar asegurado el carácter indeleble de lo escrito. Las notas marginales podrán practicarse, además, a mano o mediante estampa. En él se practicarán las inscripciones, anotaciones y cancelaciones (art. 26). Aún cuando sea posible la utilización informática, el libro deberá quedar físicamente confeccionado en hojas impresas.

2.4. Otros libros y archivos.

- El *Libro de legalizaciones*: se llevará mediante la apertura de una hoja por cada empresario (art. 27).

- El *Libro de depósito de cuentas*: no contiene hoja personal, sino que los datos personales del depositante figuran en el contenido del asiento (art. 28).

- El *Libro de nombramiento de expertos y de auditores*: tiene las mismas características del precedente de depósito (art. 29).

- El *Libro índice*: acoge, por orden alfabético, a los sujetos inscritos, con expresión del domicilio, tomo, folio y número de hoja de la inscripción en el libro de inscripciones (art. 30).

- El *Libro de inventario*: recoge la consignación de todos los libros, carpetas o legajos existentes en el Registro. En los cambios de Registrador firmarán el saliente y entrante (art. 31).

- *Legajos a archivar*: Los registradores formarán legajos, por períodos, relativos a:

1) Mandamientos judiciales y resoluciones administrativas; 2) certificaciones de traslado de domicilio y de otros documentos provenientes de otros Registros; 3) comunicaciones oficiales; 4) instancias de legalización de libros y de nombramiento de expertos y auditores; 5) cualesquiera copia de los mismos cuyo archivo se establezca.

En cada legajo se colocarán los documentos por orden cronológico de despacho, haciéndose constar en él el legajo y número de archivo. Transcurridos seis años, el Registrador puede dar "expurgo" o eliminar documentos salvo

aquellos que por su contenido estuvieran vigentes.

3. LOS ASIENTOS.

Respecto de los asientos vamos a resaltar determinadas particularidades relevantes:

3.1. Clases de asientos.

Pueden serlo de presentación, incripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales. Los Registradores autorizarán con su firma (en algunos supuestos, media firma) los asientos y las notas al pie del título. Los asientos de presentación del Diario llevan una única firma, que es la de cierre del día (art. 34).

3.2. Ordenación y redacción de los asientos.

Las incripciones y cancelaciones tendrán numeración correlativa que se consignará en guarismos; en cambio, las anotaciones preventivas se identificarán mediante apartados en letra, por orden alfabético. Son utilizables los guarismos para identificar fechas, números de asientos, cantidades (arts. 34 y 35).

Los asientos se redactarán en lengua castellana, ajustados a los modelos oficiales de la DGRN. Se practicarán unos a continuación de otros, sin dejar espacios, inutilizándose con una raya los espacios entre líneas, pudiendo destacarse mediante subrayado o tinta de otro color los conceptos importantes (art. 36).

3.3. Plazo para la práctica de los asientos.

A) Incripciones:

I) Si no mediare defecto: dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación y, en todo caso, dentro del plazo de vigencia de éste. Incurre en responsabilidad el Registrador en caso de infracción (art. 39).

II) Si existieren defectos subsanables: El plazo se computa a partir de la subsanación, siempre que esté vigente el asiento de presentación. Si los documentos subsanatorios se presentaren dentro de la vigencia del asiento de presentación, éste se considera prorrogado por un período igual al que falte para completar 15 días (art. 39). Si se hubiera interpuesto recurso gubernativo, se contará a partir de la notificación de la resolución.

Se considera fecha de la inscripción la del asiento de presentación (art. 55).

B) Asientos de presentación.

Cada día tendrá lugar la diligencia de apertura en el Libro Diario. Siempre que se presente algún documento que implique una operación registral, se extenderá el asiento de presentación. Se practicará y hará constar el día y la hora de la presentación (42).

3.4. De la presentación de documentos y su vigencia.

La presentación tendrá lugar en horas de apertura al público (art. 44) y podrá realizarse por el titular o por un presentante que se considerará a tal efecto como representante (art. 45).

La vigencia será de dos meses desde la fecha de presentación (art. 43). El asiento respecto de las cuentas anuales tendrá una vigencia de cinco meses (arts. 43 y 367).

Por razones de urgencia puede presentarse en otro Registro (del lugar de otorgamiento, Mercantil o de la Propiedad), para que se remita al competente mediante telecopia o procedimiento similar, con los datos necesarios para la práctica del asiento de presentación. A la recepción de la información, una vez que confirme su competencia, el Registro de destino practicará el asiento de presentación (art. 48). Sólo podrá realizarse esta operación en períodos comunes de apertura de ambos registros (art. 49).

Los Registradores no extenderán asientos de presentación por razones de falta de competencia o de documentos que no sean inscribibles (art. 50). No se practicará más que un asiento de presentación aunque la documentación conste de varias piezas (art. 51).

No se practicarán asientos de presentación de títulos recibidos por correo, salvo que se trate de remisiones judiciales o administrativas o en procedimientos de correspondencia (art. 46) con otros registros (art. 52).

Al presentarse el título, se entregará recibo en el que se expresará su clase, día y hora de presentación y, en su caso, núm. de asiento en el Libro Diario (art. 53). El título presentado puede quedar para inscripción o, simplemente, ser devuelto si sólo se pretendía provocar el asiento de presentación, en cuyo caso será devuelto con la nota de haberse practicado éste (art. 54).

Contra la negativa a la presentación procede el Recurso de Queja ante la DGRN, la que resolverá previo informe el Registrador (art. 56).

Si el documento contuviera defectos subsanables, se denegará respecto de ellos la inscripción

y se extenderá, a solicitud del interesado, anotación preventiva que caducará a los dos meses desde su fecha (art. 62.4).

3.5. Reconstrucción del Registro.

Cuando a consecuencia de incendio, inundación, o cualquier otro siniestro quedasen destruidos todos o algunos de los Libros del Registro, se procederá a la reconstrucción con un procedimiento reglado contenido en el art. 40. Se dejará constancia del hecho de la pérdida en presencia de un miembro del Colegio de Registradores o del Presidente Territorial correspondiente. Se iniciará un expediente numerado por cada uno de los sujetos inscritos a los que se dará notificación para nueva presentación de los títulos, con posibilidad de aportar segundas o ulteriores copias a falta de la inscrita, procediéndose a la reconstrucción de los asientos paulatinamente. Terminada la reconstrucción de un libro, se practicará una diligencia de cierre.

La corrección de errores se practicará de conformidad con la legislación hipotecaria (art. 40).

VII. CALIFICACIÓN REGISTRAL Y RECURSOS.

1. La calificación Registral.

Como ha quedado expuesto, se refiere a los aspectos contemplados en el RRM (art. 6 RRM y 18 CCo.): *legalidad de formas extrínsecas, capacidad y legitimación y validez del contenido.*

El Registrador considerará defectos extrínsecos aquellos que afecten a la validez de los documentos y la omisión o expresión sin claridad suficiente de aspectos sometidos a inscripción (art. 58)

1.1. Características y efectos de la calificación.

La calificación deberá ser global y unitaria (art. 59.2) e incluir todos los defectos denegatorios de la inscripción, pues la adición de nuevos defectos antes de la inscripción producirá la corrección disciplinaria del Registrador. Su único alcance es a efectos de extender, suspender o denegar el asiento principal solicitado (art. 59.1) .

La calificación deberá practicarse en los plazos señalados para la extensión de los asientos (arts. 39 y 61, 15 días siguientes) y se procurará que la misma sea uniforme en caso de que un Registro esté servido por varios titulares (art. 60)

Si el documento no tuviera defectos, se practicarán los asientos solicitados extendiendo al pie del título la oportuna referencia (art. 62.1). Si el título comprendiera varios actos o negocios inscribibles e independientes, los defectos en alguno de ellos no impedirán la inscripción de los restantes (art. 62.2.) , produciéndose la inscripción parcial (art. 63) si así se solicita o hubiese sido previsto en el título. Respecto del acto defectuoso se extenderá nota en el documento (art. 62.3).

1.2. Subsanación de defectos.

Si los defectos imputados al título fueran calificados de insubsanables, se denegará la inscripción sin practicar anotación preventiva (art. 62.5), pero si fueran subsanables se suspenderá la inscripción, practicándose la anotación preventiva si se solicita (art. 62.4), a tenor de lo anteriormente expuesto.

La subsanación de defectos deberá tener lugar dentro del plazo de vigencia del asiento (2 meses) de presentación o de la anotación preventiva. Subsanada la falta, la anotación preventiva se convierte en inscripción, desde su fecha anterior. Las faltas que no requieran documento público, pueden ser subsanadas mediante instancia con firma legitimada o legalizada (art. 64)

2. EL RECURSO GUBERNATIVO.

Con independencia de que el interesado pueda acudir a los Tribunales para litigar acerca de la validez de los títulos calificados (para que se declare la validez, arts. 66 de la LH y 101 y 132 RH), puede interponer Recurso Gubernativo contra la calificación del Registrador que atribuya defecto al título.

2.1. Forma y plazo de interposición.

Tendrá lugar mediante escrito dirigido al Registrador, del que se interesará la "reforma", expresando los extremos de la nota de calificación que se impugna (art. 69) . Al escrito se acompañarán, únicamente, los documentos calificados por el Registrador, originales o testimonios y, en su caso, el que acredite la representación que ostente el recurrente (art. 69) .

Subsidiariamente, puede formularse Recurso de Alzada al interponerse el de reforma (art. 71.2 RRM). Con independencia de ello, puede ser promovido aquél, además, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación (dos meses) o de la anotación preventiva, quedando estos actos en suspenso hasta la resolución de la impugnación del acto (arts. 66 y 69).

2.2. Legitimación.

Estarán legitimados para interponer el Recurso Gubernativo:

a) El interesado a quien perjudique la denegación y a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción.

b) El Ministerio Fiscal si se tratara de un documento expedido por la Autoridad Judicial, respecto de asuntos en los que deba ser parte con arreglo a las leyes.

c) El Notario autorizante del documento a que se refiera (art. 67).

2.3. Objeto del recurso.

Se circunscribirá a las cuestiones calificadas, y no sobre otras cuestiones o documentos no presentados en tiempo y forma (art. 68).

2.4. Decisión del Registrador y Alzada posterior.

El Registrador decidirá en plazo de 15 días si reforma en todo o en parte la calificación recurrida (art. 70.1). Si mantiene en todo o en parte la calificación, resolverá mediante "decisión" motivada que comunicará al recurrente en cinco días (art. 70).

Si accede a la reforma totalmente, extenderá los asientos solicitados (art. 70.2) y, si por el contrario la deniega, en el plazo de un mes desde la notificación que lo comunique podrá el recurrente formular el recurso de alzada ante la DGRN, fijando con precisión los extremos de la "decisión" objeto de impugnación (art. 71.1). La DGRN resolverá en cuatro meses a partir de la recepción del expediente; y si se incorporan documentos para mejor proveer, a partir de dicha incorporación (art. 72). La resolución de la alzada se producirá también mediante decisión (arts. 73 y 70.3).

Incluso, cuando el interesado hubiera subsanado (a su pesar), podrá interponer el recurso ante la DGRN a efectos doctrinales, que lo tramitará salvo que considere que no tiene interés doctrinal (art. 76).

VIII. MEDIOS DE LA PUBLICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

1. LA PUBLICIDAD FORMAL.

Abundando en las ideas anteriormente expuestas, hemos devolver sobre los distintos medios de obtener información puntual del con-

tenido del RM. En todo lo no previsto expresamente, rige el RH (remisión del art. 80):A) Certificaciones: La facultad de certificar corresponde únicamente al Registrador, tanto respecto de los asientos como de los documentos depositados y archivados en el Registro.

La certificación es el único medio de acreditar el contenido de los asientos de manera fehaciente.

Se solicitarán por escrito directo, o enviado por correo, telecopia, o similar. Se expedirán en el plazo de 5 días desde la fecha de presentación de la solicitud. Si se refieren a asientos concisos que remiten a otros extensos deberán contener parte de éstos, para que por sí solas pueda acreditar el contenido del Registro (art. 77).

Las solicitadas por autoridad judicial o administrativa se iniciarán o encabezarán en el mismo escrito de petición.

B) Nota informativa.

La nota simple informativa, de todo o parte del contenido de los asientos del RM, se expedirá en el plazo de 3 días desde su solicitud, se indicará el número de hojas, la fecha en que se extiende y el sello del RM (art. 78).

C) Consulta por ordenador.

Es una simple previsión, para facilitar datos en terminales de Ordenador a situar en los propios Registros (art. 79), pero no a distancia.

2. EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL.

2.1. Organismo editor. Corresponde al Organismo Autónomo Boletín Oficial del Estado la labor material de edición, confección, distribución y venta, con periodicidad diaria excepto sábados, domingos y festivos de la localidad de su edición (arts. 423 y 424 RRM); no obstante, podrá agruparse por un máximo de tres días cuando por su escaso volumen lo acordare el editor, una vez oído el RMC. Se rige por el RRM y supletoriamente por las normas del BOE (art. 428 RRM).

2.2. Secciones que lo componen.

Los actos previstos en la Ley se publicarán en dos secciones (art. 420 RRM):

a) La Sección la, denominada "empresarios", con dos apartados: "actos inscritos" y "otros actos publicados en el RM".

b) La Sección 2ª: “anuncios y avisos legales”.

2.2.1. Sección 1ª: empresarios. El RMC canaliza la inserción de los anuncios provenientes de los RM territoriales (421 RRM). En el apartado de actos inscritos se recogen los relativos a circunstancias inscritas de los empresarios individuales, sociales, sus actos posteriores y sucursales (conforme a los arts. 386 a 391 RRM). En el apartado de otros actos publicados en el RM, se incluyen aquellos actos no inscritos pero de los que se solicitan del RM su difusión o publicación (actos en formación de fundación sucesiva, fusión y otros previstos en el art. 392 RRM). Una vez realizada la publicación se hará constar por nota al margen del asiento principal.

2.2.2. Sección 2ª: anuncios. En dicha sección se publicarán los anuncios y avisos legales impuestos por la Ley, relativos a actos que no causen operación en el RM.

2.3. Subsanación de errores en la publicación.

Se hará a petición del RMC, bien de oficio o a instancia del otro RMT, o del interesado, remitiendo la oportuna rectificación en la que hará observar el error padecido (art. 427).

IX. INSCRIPCIÓN DE LOS EMPRESARIOS Y DE SUS ACTOS.

1. SUJETOS Y ACTOS DE INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA.

Conforme a los arts. 16 y 19 del CCo., será obligatoria la inscripción registral de los siguientes sujetos (art. 18 RRM):

a) El naviero empresario individual (el resto de los empresarios individuales ingresan en el RM de manera potestativa).

b) Las sociedades mercantiles.

c) Las sociedades de garantía recíproca.

d) Las cooperativas de crédito, las mutuas y cooperativas

de seguros y las mutualidades de previsión social.

e) Las sociedades de inversión colectiva.

f) Las Agrupaciones de Interés Económico.

g) Las cajas de ahorro.

h) Los fondos de inversión.

i) Los fondos de pensiones.

j) Las sucursales de cualquiera de los sujetos anteriormente indicados.

k) Respecto de las entidades extranjeras: sus sucursales y otros sujetos con personalidad jurídica.

l) Las sociedades extranjeras que trasladen su domicilio a territorio español.

m) Las demás personas o entidades que establezcan las leyes.

Los notarios vendrán obligados a advertir a los otorgantes de los documentos que autoricen acerca de la obligatoriedad de la inscripción (art. 82).

1.1. Plazo general de inscripción.

Dentro del mes siguiente al otorgamiento (art. 83), previa liquidación de los tributos que correspondan (art. 86).

1.2. Acreditación de la autorización administrativa e inscripción en registros especiales.

Cuando se requiera autorización para el ejercicio de un acto o actividad, será requisito previo a la inscripción el acreditar la licencia o autorización administrativa (art. 84). Por el contrario, salvo que la legislación disponga otra cosa, no será necesaria la previa inscripción en el Registro Administrativo para el acceso al RM. A posteriori, los datos del registro administrativo se pueden incorporar al RM, por nota marginal, a petición del interesado (art. 85).

2. INSCRIPCIÓN DE LOS EMPRESARIOS INDIVIDUALES. 2.1. Contenido de la hoja.

Los arts. 87 y 90 se refieren a los requisitos de la hoja abierta a cada empresario, que sucintamente comprenden: identificación, identidad del cónyuge y régimen matrimonial si persona casada (art. 92), poderes generales que otorgue, apertura y cierre de sucursales, declaraciones judiciales de modificación de la capacidad y nombramiento de tutor, capitulaciones matrimoniales, suspensión de pagos y quiebra, los demás actos y contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados.

2.2. Legitimación y práctica de la inscripción.

Se practica a instancia de:

a) El propio interesado (art. 88) o, en su defecto, del guardador o representante legal.

b) La esposa, en los supuestos de los arts. 4 y 6 del CCo.

c) Autoridad judicial o administrativa, en los casos previstos en el RRM. (art. 88).

La inscripción requiere que el empresario acredite haber iniciado la actividad empresarial, a que se refiere el art. 107 de la Ley 37/88, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

2.3. Título inscribible.

La primera inscripción del empresario individual se practicará en virtud de declaración dirigida al Registrador, excepto para el naviero respecto del cual se requiere escritura pública. Las posteriores inscripciones precisan de escritura pública, documento judicial, o certificación registral; mientras que su modificación requiere un documento de igual naturaleza a los que habilitan para la inscripción previa (art. 93).

3. INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES.

A) Contenido de la Hoja: En general, en la hoja individualizada se ha de dejar constancia de los datos siguientes: 1) constitución de la sociedad; 2) modificación del contrato y estatutos; 3) prórroga del plazo de duración; 4) nombramiento y cese de administradores, poderes generales y delegaciones de facultades; 5) apertura y cierre de sucursales; 6) transformación y otros cambios; 7) disolución y liquidación; 8) entidad encargada de la llevanza del registro contable, si se trata de valores de anotación en cuenta; 9) suspensión de pagos y quiebra; 10) actos y contratos que modifiquen los asientos practicados; 11) emisión de obligaciones; 12) admisión y exclusión de sus valores a negociación en un mercado secundario oficial (art. 94).

B) **Título inscribible:** Escritura pública, salvo para la designación de administradores y de la entidad a la que se encomiende la llevanza de la cuenta de valores, admisión a negociación de valores, quiebra y suspensión de pagos (art. 95).

C) **Asientos posteriores al cierre provisional:** Conforme a los arts. 276 y 277 del RIS, el cierre implica que no podrán extenderse otros asientos que los autorizados judicialmente, los necesarios como presupuesto para la reapertura de la hoja y los del depósito de cuentas (art. 96 RRM).

D) **Acreditación de los acuerdos sociales:**

Los acuerdos de órganos colegiados han de constar en acta que se transcribirá al libro correspondiente y que ha de contener una serie de circunstancias mínimas:

I) *Respecto de la celebración:* Fecha y lugar de celebración en territorio nacional o extranjero.

II) *Relativas a la convocatoria:* a) Fecha y modo de la convocatoria (salvo Junta Universal); b) BORME y diarios en los que hubiera sido publicado su anuncio (si se tratara de SA y asimiladas en tratamiento); c) texto íntegro de la convocatoria o puntos aceptados como Orden del Día en Junta Universal.

III) *Relativas al transcurso de la sesión:* a) Lista con el número de socios concurrentes con derecho a voto, por sí o representados, con expresión del capital que cada uno representa (en el supuesto de Junta Universal, el nombre de los asistentes debe ir acompañado por la firma de cada uno de ellos); b) resumen de los asuntos debatidos y constancia de las intervenciones así solicitadas; c) contenido de los acuerdos adoptados; d) expresión de mayorías y resultados de las votaciones; e) aprobación del acta y fecha de la certificación (art. 97 a 99 RRM).

IV) *Supuestos especiales:* Son aquellos en los que la ley permita otra alternativa. Así, se contemplan: la adopción de acuerdos por correspondencia (art. 100 RRM) y la intervención de Notario para que redacte el acta notarial del curso de la Junta (arts. 101, 102 y ss, 194 RRM).

3.1. Inscripción de la sociedad anónima.

Hemos de distinguir los siguientes aspectos en el devenir de la sociedad:

A) Inscripción de la escritura de constitución simultánea.

Ante todo, ha de resaltarse que para la primera inscripción se contemplan diversas circunstancias (art. 114 RRM), unas a contener directamente por la escritura y otras, indirectamente, que han de constar en los estatutos. Para la escritura, en particular: la identidad de los socios fundadores, la aportación de cada uno, la consignación aproximada de los gastos de constitución, los estatutos sociales (art. 115), identidad de los administradores iniciales y de los auditores de cuentas, en su caso.

A su vez, los estatutos han de contener: la denominación social (art. 116), objeto social (art. 117), duración de la sociedad (art. 118), comienzo de la operaciones (art. 119), domicilio social (art. 120), capital social (art. 120), acciones en

que esté dividido el capital (art. 122), restricciones a la libre transmisibilidad, en su caso (art. 123), administración y representación de la sociedad (art. 124), fecha de cierre del ejercicio social (art. 125), funcionamiento de la Junta general (art. 126), prestaciones accesorias si las hubiere (127), ventajas de fundadores y promotores (art. 128) .

B) Inscripción de la fundación sucesiva.

Para la fundación sucesiva, el RRM contempla el depósito del programa de fundación y del folleto informativo, con la justificación de haberlo depositado igualmente ante la CNMV (art. 129) . El Registrador calificará en quince días, teniendo por efectuado o no el depósito caso de reunir o no los requisitos legales; y si lo tiene por efectuado, tramitará su inserción el BORME.

Como especialidad, la escritura ha de contener la manifestación de los otorgantes de haber cubierto la emisión, a la que habrá de incorporarse una certificación del acta de la asamblea constituyente (art. 130) . Transcurrido un año desde el depósito sin haberse inscrito la escritura de constitución, el Registrador remitirá al Registro Central un anuncio para que los suscriptores puedan exigir la devolución de la aportación (art. 131) .

C) Régimen de aportaciones y desembolsos.

Cuando las aportaciones sean dinerarias, el desembolso se puede acreditar mediante depósito bancario o mediante entrega del dinero al Notario autorizante para que él lo constituya. En el primer caso, el Notario dará fe de que se le ha exhibido y entregado la certificación del depósito a nombre de la sociedad en una entidad de crédito, la cual se incorporará a la escritura (art. 132.1).

En el caso de aportaciones no dinerarias, se describirán los bienes y derechos aportados, a las que se incorporarán los valores que consten en los informes de los expertos. Se denegará la inscripción cuando el valor escriturado supere en un 20% al señalado por el experto (art. 133). Para los valores mobiliarios se permite la actuación como experto de la Sociedad Rectora de la Bolsa en la que éstos estén admitidos a cotización.

Si no se desembolsa íntegramente el capital, tal circunstancia se expresará en la escritura, señalando la modalidad de desembolso: en metálico o con aportaciones no dinerarias, con expresión de la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones (art. 134), así como el

plazo máximo. Los sucesivos desembolsos se instrumentarán en escritura pública en la que se declare el desembolso efectuado y se acompañe el documento justificativo (art. 135).

D) Inscripción del Acta de firma de los títulos-acciones.

En el supuesto de que la firma de los administradores obrantes en los títulos no sean ológrafas, sino de reproducción mecánica, antes de su puesta en circulación deberá inscribirse en el Registro Mercantil el acta notarial que acredite la legitimidad de las firmas reproducidas (arts. 136 y 137).

E) Nombramiento y cese de los administradores.

Se hará constar en la inscripción: la identidad de los nombrados, la fecha del nombramiento, plazo y cargo para el que hayan sido elegidos. La designación por cooptación requiere que se hagan constar los datos del anterior titular y el número de vacantes del Órgano (arts. 138 y 139). A su vez, el nombramiento por el sistema proporcional deberá expresar, de manera detallada, las acciones agrupadas (art. 140).

En todo caso, con la inscripción quedará constancia de la aceptación del cargo (art. 141) la cual se acreditará, indistintamente, mediante: a) certificación del acta de la Junta general o, en su caso, del Consejo de Administración, con firmas legítimas notarialmente; b) testimonio notarial del acta misma; c) mediante escritura pública (142 RRM).

Si el administrador fuera una persona jurídica, no se producirá la inscripción hasta que no haya constancia de la persona física que aquella haya designado para que la represente en las funciones propias del cargo (art. 143 RRM).

Como novedad, después de la reforma legislativa cabe el nombramiento de consejeros suplentes (art. 147 RRM). Producida la caducidad llegado el término, no es necesaria la reelección de cargos, una vez conferido un nuevo mandato por la Junta, quedando vigentes los cargos anteriores salvo revocación (art. 146 RRM).

F) Nombramiento y cese de los Consejeros Delegados y miembros de la Comisión Ejecutiva.

La delegación de facultades deberá explicitar cuales sean éstas, o bien simplemente señalar que se delegan todas las delegables a tenor de la ley y de los estatutos, señalando si la designación es solidaria o mancomunada (art. 149). La

delegación habrá de constar en escritura pública (art. 151) y deberá contener la aceptación por el delegado (art. 150), produciendo sus efectos desde el nombramiento una vez inscrita la delegación (art. 152 RRM).

G) Nombramiento y cese de los Auditores de Cuentas.

Se hará constar, tanto si se trata de titulares como de suplentes: su identidad, fecha y plazo, la expresión de quien haya solicitado su designación una vez que ésta hubiera tenido lugar por el Juez o por el Registrador Mercantil (art. 153).

H) Anotación preventiva de la demanda de impugnación de acuerdos sociales.

Tanto la anotación de demanda como de otras resoluciones firmes requiere la decisión del Juez (arts. 155 a 157) y se cancelará: cuando la demanda fuera desestimada por sentencia firme, haya desistido el demandante, o caduque la instancia.

I) Inscripción de la modificación de los estatutos sociales.

Para ello, la escritura pública deberá contener los requisitos de carácter general y, además: a) la transcripción literal de la propuesta de modificación; b) la manifestación de que ha sido emitido el preceptivo informe justificativo de la misma; c) la transcripción literal de la nueva redacción de los artículos que se modifican o adicionan; d) la expresión o referencia de los que se derogan o sustituyen.

Si la modificación implicase nuevas obligaciones o restricciones de derechos, deberá constar en la propia escritura, o en otra independiente, la conformidad de los afectados, a menos que ello resulte del acta de la propia Junta firmada por aquéllos (art. 158). Cuando resulte perjudicial para una clase de acciones, además del acuerdo general de la Junta se precisa otro de la mayoría de las acciones afectadas (art. 159).

Existen otros acuerdos que requieren la observancia de determinadas reglas, a saber:

a) *Sustitución del objeto y transferencia del domicilio al extranjero* (art. 160): Ha de constar en la escritura que ningún socio ha hecho uso del derecho de separación, o bien que si alguno lo hubiera hecho, ha sido reembolsado o, en su defecto, consignado el importe con amortización previa del capital social (art. 160). La transferencia del domicilio al extranjero necesita de la constancia del convenio internacional en que se funde, con referencia al BOE en que haya sido

publicado.

b) *Inscripción de la reducción del capital por el ejercicio del derecho de separación* (161 y 162): Implica la simultaneidad de ambas inscripciones, la de la reducción del capital y la separación o transferencia del domicilio al extranjero, teniendo en cuenta que, la adopción del acuerdo de sustitución del objeto o de transferencia del domicilio, implica la reducción del capital por el derecho de separación que se ejercite.

c) *Inscripción del cambio de denominación o del domicilio, y de cualquier modificación del objeto social* (art. 163): Habrá de anunciarse en dos diarios, cuya acreditación habrá de incluirse en la propia escritura, incluso cuando el cambio de domicilio tenga lugar en el propio término municipal.

J) Inscripción de aumento y reducción del capital social.

Requiere escritura pública que contenga los requisitos generales y, además, la cifra de capital en que consista la elevación o reducción, con expresión de si se trata de aumentar o, en su caso, reducir, el número de acciones o de alterar el valor de las existentes (art. 165).

I) *Ampliación de capital*: Si se aumenta el número de acciones, éstas habrán de ser identificadas (art. 166). El aumento de valor de las acciones requiere la constancia de la conformidad de todos los accionistas a esta modalidad (art. 166). Además, deberá constar:

1) Si ha quedado suscrito todo el nuevo capital; 2) si se ha desembolsado la prima que se hubiera acordado; 3) la manifestación de los administradores de que se han cumplido los requisitos de la LSA (art. 160 LSA), y, en su caso, de la LMV; 4) en el supuesto de aportaciones dinerarias, habrá de constar si las acciones anteriormente emitidas han sido enteramente desembolsadas o que lo pendiente no excede del 3%; 5) cuando se trate de aportaciones no dinerarias se observará lo relativo a valoración e informe (arts. 133 y 134 RRM); 6) cuando el aumento se realice para la compensación de créditos, deberá expresarse el nombre del acreedor o acreedores y que al menos el 25% del crédito a compensar es líquido y exigible (art. 168 RRM).

II) *Reducción del capital*: Además de los requisitos generales, habrán de constar en la escritura: la finalidad, cuantía de la reducción, procedimiento, término de ejecución y suma a devolver a los accionistas (170.1). Si la reducción afecta a un número determinado de acciones, se requiere el acuerdo específico de la mayoría de accio-

nistas afectados (170. 2) .

En la escritura se expresará: 1) el BORME en el que conste el acuerdo y se presentarán en el RM los ejemplares de los diarios en que se hubieran publicado o copia de los mismos (art. 170.3); 2) el reembolso de capital a los accionistas, en su caso (art. 170.5); 3) que ningún acreedor que tuviera derecho legal reconocido se hubiera opuesto o expresión de quienes hubieran formalizado oposición, con la prestación de garantía respecto de sus créditos (art. 170.4).

Con carácter especial, cuando la reducción se produjera con amortización de acciones previo ofrecimiento de adquisición a los accionistas, se indicará el BORME en el que se hubiera publicado la propuesta de compra; y si se realiza para cubrir pérdidas o constituir reservas, deberá quedar constancia de la existencia de un balance aprobado y de un informe concreto de auditor que deberán, ambos, unirse a la escritura (art. 171).

Tanto en los supuestos de reducción voluntaria como en el de resolución judicial, deberá reflejarse en la escritura (o en la resolución judicial) el importe de la reducción, la identificación de las acciones que se amorticen y la nueva redacción de los estatutos en lo relativo al capital (arts. 172 y 173).

K) Publicidad de la unipersonalidad sobrevenida.

Tal eventualidad se hará constar en escritura pública y será objeto de inscripción. Se otorgamiento corresponde a quienes tengan la facultad de elevar a públicos los acuerdos sociales. Al Notario se le exhibirán los antecedentes acreditativos según la instrumentación de las acciones de que se trate: exhibición de títulos (para títulos), certificación de la entidad encargada del registro contable (anotación en cuenta) o libro-registro de acciones (acciones nominativas, art. 174) u otra acreditación para cuando no hubieran sido expedidos los resguardos.

En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único, la fecha y naturaleza por la que se ha devenido o perdido la situación de unipersonalidad (art. 174). Es éste uno de los aspectos novedosos impuestos por la Ley 2/95, de 23 de Marzo.

L) Acta notarial de la Junta.

Ante la posibilidad de que se haga uso de este derecho, una vez se formule requerimiento a los administradores para que se levante acta notarial de la Junta, esta petición puede anotarse

preventivamente en el Registro, cerrando con ello el acceso de los acuerdos adoptados que no vengan contenidos en el acta notarial correspondiente (art. 104).

3.2. Inscripción de la sociedad limitada.

Por remisión, la novedad consiste en que se introduce una regulación específica amplia en lugar de la sujeción mayoritaria a las reglas de la SA (el RRM anterior sólo contemplaba cuatro artículos para la SRL, núm. 174 a 178), con la particularidad de que se prevé la necesaria implantación de unos estatutos no contemplados en el artículo 174 del Reglamento derogado.

Resulta procedente la particularización de determinados aspectos de la Sociedad Limitada:

A) Inscripción de la escritura de constitución.

En el documento notarial deberá constar: a) la identidad del socio (sociedad unipersonal) o socios fundadores; b) las aportaciones que cada uno realice y número de participaciones asignadas en pago; c) los estatutos de la sociedad; d) modo en que se organice la administración si los estatutos prevén diversas alternativas; e) identidad de las personas que inicialmente asuman la administración y representación; f) identidad de los auditores de cuentas, en su caso y, g) otros pactos (art. 175).

Los Estatutos deberán recoger las menciones siguientes: a) denominación social (arts. 176 y 177); b) objeto social (177); c) duración o término indefinido (178); d) comienzo de las operaciones (180); e) fecha de cierre del ejercicio social (181); f) domicilio social (182); g) capital social en pesetas (183) y participaciones (184). También deberá contener los estatutos, las prestaciones accesorias (art. 187) y la restricción de la transmisión de las participaciones sociales, en su caso (188).

Resulta novedosa la previsión de que los derechos que contengan las participaciones puedan ser desiguales, desigualdad que no se expresa por clase y serie sino mediante la atribución específica que puede consistir en diferencias en: el derecho a voto (se indicará cuántos), dividendo, cuota de liquidación (se expresará en múltiplos de la unidad) u otros más que deben ser identificados (art. 184).

B) Administración y representación de la sociedad.

Se hará constar la estructura (un administrador único, varios solidarios, varios mancomunados)

dos, o Consejo de Administración). La previsión estatutaria puede establecer un único sistema de organización de la administración o dar la alternativa a la Junta General para que elija de entre los posibles (art. 185). En el supuesto de administración plural se puede restringir la representación a algunos de ellos, en cuyo caso habrá de expresarse esta restricción.

Cuando exista delegación de facultades o se prevea una comisión ejecutiva, se indicará el régimen de su actuación y si los estatutos no prevén el número de administradores, sino un máximo y un mínimo, será la Junta (art. 192) la que designe el número (entre 3 y 12). La administración mediante Consejo dará lugar a la ordenación estatutaria de su actuación.

C) Funcionamiento de la Junta General.

Como novedad introducida en la LSRL, cabe tanto la convocatoria a través de un periódico diario de circulación en el término municipal del domicilio social, como otros sistemas que aseguren la recepción en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el libro registro de socios. No cabe la distinción estatutaria de juntas en atención a que se trate de primera o segunda convocatoria (186.2. RRM).

D) Aportaciones sociales.

Su tratamiento está regulado en los arts. 189 (aportaciones dinerarias) y 190 RRM (aportaciones no dinerarias), de manera reiterada y coincidente con la ya vista para la SA.

E) Nombramiento y cese de los administradores y de los auditores de cuentas.

La diferencia con la SA consiste en que los administradores iniciales pueden ser designados en la escritura de constitución o, a posteriori, por la Junta General. Otra diferencia importante es que no cabe en la SRL el nombramiento por cooptación ni por cuotas proporcionales (art. 191). Existe remisión a las circunstancias de los artículos ya vistos para la SA (arts. 141 a 154).

F) Acta notarial de la Junta.

Con independencia del tratamiento general del artículo 104 RRM, para la SRL se prevé la anotación marginal (art. 194) de la solicitud de levantamiento de acta notarial, siempre que el orden del día contenga algún acuerdo inscribible o se trate de la aprobación de las cuentas anuales. Servirá para la anotación, el requerimiento que se formule a los administradores.

G) Inscripción de la modificación de estatutos sociales.

Junto a los requisitos generales, la escritura pública de modificación ha de contener la declaración de que en la convocatoria se han hecho constar los aspectos a modificar y que esta información ha obrado, desde entonces, a disposición de los socios, en el domicilio social (art. 195). Cuando la modificación implique nuevas obligaciones, deberá resultar de la escritura la conformidad de los interesados o afectados (art. 195).

H) Inscripción del aumento y reducción de capital.

I) Aumento de capital:

Además de los aspectos generales anteriormente vistos, habrá de preverse: a) importe del aumento; b) identificación de nuevas participaciones o incremento de valor según la opción elegida; c) identidad de suscriptores y nueva redacción de los artículos estatutarios afectados (art. 200).

Si se crean nuevas participaciones, ha de consignarse su identificación, condiciones del ejercicio de suscripción preferente (o su supresión previo acuerdo de Junta), cuantía y condiciones del desembolso (art. 198).

Si se trata de elevar el nominal del capital, se expresará en la escritura la conformidad de todos los socios, salvo que se haga con cargo a reservas o a beneficios (art. 198.3). Además, la escritura deberá expresar: a) que el aumento ha sido desembolsado en los términos previstos; b) la identidad de quienes se hayan adjudicado, en su caso, las nuevas participaciones y su constancia en el libro de socios; c) que ha sido realizada una comunicación escrita a cada uno de los socios inscritos en el libro correspondiente para el ejercicio del derecho de preferencia o, en su defecto, la protocolización de un ejemplar del BORME en el que se hubiera publicado la oferta de asunción, y; d) que el pago de la prima, si existiere, ha sido satisfecho.

Cuando la aportación fuera dineraria se observará el trámite previsto en el artículo 189 y si consistiera, total o parcialmente, en aportaciones no dinerarias se describirán los bienes y se dejará constancia de que los socios tuvieron a su disposición el informe preceptivo de los administradores. Se establece la posibilidad de valoración pericial pero sin la obligatoriedad a observar en la SA (art. 199.1).

Si el contravalor consiste en la compensación de créditos, éstos han de ser líquidos y exigibles

por completo, con lo que se extrema y eleva el nivel previsto para la SA (25%) (art. 199.3) y si se trata de la capitalización de reservas deberá existir un balance antecedente aprobado en Junta General (art. 199.4).

II) Reducción de capital.

Se harán constar los extremos vistos con carácter general y los contenidos en el art. 202, más los relativos a la finalidad de la reducción e importe. Si no afecta a todos los socios se hará constar la conformidad de los afectados (art. 201). Además, se regula el derecho de los acreedores a oponerse, reconocido en los estatutos de manera idéntica a la SA (art. 201.2), con parecida situación para los supuestos de regularización de balance o devolución de aportaciones (descripción de bienes a devolver a los socios).

I) Publicidad de la unipersonalidad sobrevenida.

Se hará constar en escritura pública tanto la adquisición de unipersonalidad como su pérdida (art. 203), en identidad a lo visto con anterioridad (arts. 108 y 109).

J) Separación y exclusion de socios.

i) Separación:

Esta es una particularidad que puede estar prevista (y lo está) legalmente o en los estatutos (207), en cuyo caso éstos habrán de contener la determinación del uso de este derecho (art. 204.1) y el plazo de ejercicio. Los acuerdos o los hechos se publicarán en el BORME, salvo que se opte por la comunicación escrita a quienes no hayan votado a favor del acuerdo o desconozcan el hecho (art. 205). El derecho de separación habrá de ejercitarse dentro del mes siguiente a la comunicación o publicación (art. 205).

Una nueva causa estatutaria del derecho de separación exige el consentimiento de todos los socios (art. 204.2). La inscripción del acuerdo requiere: a) la constancia documental de la fecha de la publicación o comunicación; b) la mención de si se ha ejercido o no tal derecho por algún socio; c) en caso de transferencia del domicilio al extranjero, la mención del Convenio Internacional y BOE en el que se ampare (art. 206). La escritura pública ha de comprender las siguientes circunstancias:

1) La causa de la separación; 2) el importe del valor real de las participaciones de quienes ejercen el derecho; 3) la manifestación del pago o reembolso o su consignación; 4) la amortización simultánea del capital; 5) la oposición de

acreedores en caso de reconocimiento estatutario hasta que se afiance o pague su crédito (art. 208) .

ii) Exclusión:

La exclusión tiene los mismos trámites formales que la separación (art. 208), pero es un supuesto inexistente en la SA. Se produce por acuerdo de Junta o resolución judicial firme, que se unirá a la escritura (208.1). Las causas pueden estar previstas en la ley o en los estatutos, con concreción y precisión (art. 207).

3.3. Inscripción de las sociedades colectivas y comanditarias .

i) Inscripción de sociedades colectivas:

La primera inscripción ha de expresar los aspectos que se señalan a continuación: 1) identidad de los socios; 2) razón social; 3) domicilio social; 4) objeto social si estuviera determinado; 5) fecha de comienzo de operaciones; 6) duración de la sociedad; 7) aportación de los socios y valoración, en su caso; 8) capital social (salvo que la aportación consista únicamente en la prestación de servicios); 9) socios a los que se encomiende la gestión social (administración y representación); 10) los demás actos (art. 209) . La gestión puede desempeñarse por un gestor estatutario (con la posible previsión de un coadministrador para intervenir la administración) cuya rescisión requiere resolución judicial firme (art. 211) .

ii) Inscripción de la sociedad comanditaria simple:

Han de observarse las mismas circunstancias requeridas para la sociedad colectiva, con expresión de los socios comanditarios y sus aportaciones, y el régimen de adopción de acuerdos sociales.

La modificación del contrato social requiere acuerdo unánime de los socios colectivos y, respecto de los comanditarios, se estará al contrato social (art. 212) .

iii) Inscripción de la sociedad comanditaria por acciones:

Sigue la pauta de la SA (arts. 114 y 115 RRM) y deberá contener sus mismas circunstancias, con las siguientes particularidades: si se adopta el sistema de denominación subjetiva, ésta sólo puede corresponder a los nombres de los socios colectivos. En la mención a los administradores sociales deberá constar que éstos son socios colectivos cuya identidad se incorporará a los estatutos sociales (art. 213).

El nombramiento y cese de administradores sigue las reglas de la SA en cuanto a título inscribible, dimisión y otros aspectos (arts. 142, 147 y 148). La separación sigue el mismo régimen de cese (art. 214.2 RRM).

3.4. De la transformación, fusión y escisión de sociedades.

i) Transformación de sociedades:

Se exige escritura pública (art. 216 RRM) que ha de contener las menciones del nuevo tipo social que se adopte.

El RRM establece las siguientes particularizaciones:

a) Transformación de colectiva, comanditaria, o agrupación de interés económico, en sociedad anónima o limitada:

Requiere el consentimiento de todos los socios con responsabilidad solidaria (art. 217 RRM) y respecto de los restantes se estará al contenido del contrato social. A la escritura se acompañará el balance general de la sociedad, cerrado al día anterior al del acuerdo de transformación (art. 217.3).

Como particularidad, respecto de las agrupaciones AIE se prevé que haya de constar que el patrimonio que se aporta cubre, al menos el 25% del capital en caso de transformación en sociedad anónima, y de la totalidad en el caso de sociedad limitada (art. 216).

b) Transformación de sociedad anónima o limitada en sociedad colectiva, comanditaria o agrupación de interés económico.

La inscripción se producirá en virtud de escritura pública, a otorgar por la sociedad y por los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales (art. 219). En el caso de socios con derecho de separación, se cumplimentarán los trámites ya vistos con anterioridad (art. 219.2). A la escritura se acompañará para su depósito en el RM, dos balances: uno cerrado al día anterior al acuerdo y otro a la fecha anterior al otorgamiento de la escritura. Igualmente, los ejemplares de los diarios en los que se hubiera publicado el acuerdo (si ello resultara necesario legalmente).

c) Transformación de sociedad civil o cooperativa en sociedad limitada.

Para la transformación de la sociedad civil es necesario el consentimiento de todos sus socios; y en lo concerniente a la cooperativa, el de los

socios cooperativos que tengan asumida responsabilidad personal por las deudas sociales (art. 218). Asimismo deberá expresar que el patrimonio cubre la totalidad del capital social, el cual ha de quedar enteramente desembolsado, con mención (emitida por los otorgantes y bajo su responsabilidad), en su caso, de que los acreedores han consentido en la transformación (218.1).

Respecto de las cooperativas, exige el RRM otras menciones: a) normas aplicadas para adoptar el acuerdo de transformación; b) destino dado a los fondos o reservas sociales; c) lo concerniente al derecho de separación, si estuviera reconocido, con expresión de quienes hayan hecho uso del derecho; d) y el balance cerrado al día anterior al otorgamiento.

A la escritura habrá de acompañarse, con carácter general, un balance cerrado al día anterior al del acuerdo; mas, si se trata de una cooperativa, habrá de adicionarse también un certificado del Registro de Cooperativas en el que conste la inexistencia de obstáculos para la transformación (art. 218.3). La cancelación en el citado Registro se produce merced a comunicación de oficio del RM una vez producida la inscripción (art. 218.4).

d) Transformación de sociedad limitada en sociedad civil o cooperativa.

Se reflejará en escritura pública suscrita por los representantes de la sociedad y por aquellos socios que vayan a asumir alguna responsabilidad personal por las deudas sociales, e incluirá los trámites concernientes al derecho de separación de socios (art. 222).

Específicamente, la transformación en cooperativa requiere la mención de la legislación que la posibilita y el número del Registro de Cooperativas que adquiere, al igual que la certificación del RM en la que conste la inexistencia de obstáculos a la transformación y, en su caso, la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes. Dicha certificación ha de contener nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad (art. 218.2).

La transformación en sociedad civil producirá la cancelación registral de los asientos de la sociedad transformada, habiendo de acompañarse dos balances (a la fecha siguiente al acuerdo y a la del otorgamiento). Tales balances se presentarán en el Registro de Cooperativas (218. 3 y 4) cuando el cambio fuera a este tipo societario.

d) Transformación de sociedad anónima en

sociedad limitada.

La escritura deberá contener las siguientes menciones: la fecha de publicación del acuerdo en el BORME y en los periódicos correspondientes (salvo unanimidad del acuerdo), la declaración de haber sido anulados los títulos-acciones, o en su caso, la certificación de haber quedado canceladas la anotaciones en cuenta del registro que corresponda (art. 220).

A la escritura deberán acompañarse los dos balances reiteradamente señalados (a la fecha siguiente al acuerdo y al otorgamiento), más los ejemplares de los diarios en que se hubiera publicado el acuerdo y la certificación del Registro de anotaciones en cuenta (art. 220).

e) Transformación de sociedad limitada en sociedad anónima.

Sólo se exige el acompañamiento de un balance, a la fecha siguiente al del acuerdo, habiendo de quedar constancia también de la situación del derecho de separación y su posible ejercicio (art. 221).

ii) Fusión de sociedades.

A) Proyecto de fusión: Por cada una de las sociedades que se fusionan, sus administradores deberán presentar en el RM un ejemplar del proyecto de fusión (art. 226).

En los cinco días hábiles siguientes al del asiento de presentación, el RM calificará si el documento del proyecto está debidamente suscrito y es el exigido por la Ley, en cuyo caso tendrá por efectuado el depósito, practicará las anotaciones marginales en el diario y en la hoja abierta a la sociedad, y lo comunicará al RM Central para su inserción en el BORME (226). Antes del depósito no podrá publicarse la convocatoria de las Juntas Generales que hayan de resolver sobre el acuerdo de fusión (art. 226.4.)

B) Acuerdo y escritura de fusión: El acuerdo de fusión habrá de expresar: la identidad de las sociedades participantes, los nuevos estatutos, el tipo de canje de acciones o participaciones y el procedimiento para llevarlo a cabo; la fecha a partir de la cual las operaciones se consideren realizadas, los derechos que hayan de otorgarse en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad a los titulares de acciones de clases especiales, las ventajas a expertos independientes que hayan intervenido y a los administradores (art. 228).

La escritura habrá de contener, respecto de

cada sociedad y por separado (art. 227): la manifestación de los otorgantes, bajo su responsabilidad, de haber cumplido los requisitos de los **artículos 238 y 242** de la LSA, en su caso; la inexistencia de oposición por parte de los acreedores y obligacionistas, o la consignación de quienes se hubiesen opuesto; el importe de su crédito y las garantías prestadas por la sociedad; las fechas de publicación en el BORME del depósito del proyecto y de la publicación del acuerdo, más el contenido íntegro del acuerdo de fusión. Si alguna de las sociedades participantes estuviera en quiebra, la resolución judicial que autorice su participación en la fusión (art. 227). Complementariamente, deberá acompañarse a la escritura los siguientes documentos: proyecto de fusión si el depósito se produjo en otro Registro, ejemplares de los diarios en los que se hubieran publicado la convocatoria de Junta y el acuerdo de fusión, informe de los administradores (de cada sociedad) justificando el proyecto, y de expertos sobre el patrimonio de las sociedades que se extingan cuando viniera exigido legalmente (art. 230).

Si participa en la fusión alguna sociedad colectiva o comanditaria, deberá expresarse en la escritura el consentimiento de los socios con responsabilidad ilimitada y respecto de los restantes habrá de estarse al contrato social (art. 229).

C) Circunstancias de la inscripción y cancelación de asientos de las sociedades extinguidas.

Cuando exista discordancia entre el Registro de la nueva sociedad y los antecedentes del Registro de origen de las restantes, no se producirá la inscripción a menos que se incorpore nota firmada por el Registrador de origen de las sociedades que se extinguen acerca de que no existen obstáculos para la fusión pretendida (art. 231). Si la fusión diera lugar a la creación de una sociedad nueva, se abrirá hoja con una primera inscripción (art. 232) y, una vez inscrita la fusión, el Registrador cancelará de oficio los asientos de las sociedades extinguidas; incluso, mediante comunicación al Registro que corresponda si perteneciera a otra demarcación (art. 233), y al Registro Central a efectos de publicación en el BORME (art. 234).

iii) Escisión de sociedades.

Obrarán en la escritura las mismas menciones que se establecen para la fusión, con la misma documentación a acompañar (arts. 235 y 236, con remisión al 227 RRM), indicando si se produce o no la extinción de la sociedad que se escinde, así como si las sociedades beneficiarias de la escisión son de nueva creación o ya exis-

tentes. Las sociedades devenidas de la escisión se inscriben en nueva hoja y la absorción en las hojas correspondientes a las sociedades absorbentes (art. 236).

Cada uno de los Registros Mercantiles afectados comunicará, por separado, los datos necesarios para la publicación respecto de las sociedades de su demarcación (art. 237).

3.5. De la disolución y liquidación de sociedades y del cierre de la hoja registral.

i) De la disolución y reactivación.

Se practicará de oficio, a instancia de cualquier interesado o por resolución judicial (testimonio que contenga la declaración de la quiebra). Puede anotarse preventivamente la demanda de disolución judicial (art. 241) .

La inscripción de la disolución de las sociedades, por causa distinta del mero transcurso del tiempo, se practicará en virtud de escritura pública o testimonio judicial de sentencia firme que la hubiera acordado (art. 239). Si se tratase de sociedad personalista, la escritura deberá ser otorgada por todos los socios colectivos y, respecto de los comanditarios, se estará al contrato social (art. 239.2).

La cancelación en caso de fallecimiento (o declaración judicial del mismo) de socio colectivo de una sociedad personalista, se practicará en virtud de instancia a la que se acompañará certificado del Registro Civil o testimonio judicial del auto correspondiente (art. 239.4).

La consignación de haber quedado disuelta la sociedad se hará constar "de oficio", por nota marginal, en el momento en que el Registrador deba practicar algún asiento en la hoja de la sociedad o cuando se le solicite certificación, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) cuando se hubiera agotado el término de duración de la sociedad; 2) transcurrido un año desde el acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo debido a una obligación legal, sin que se hubiera inscrito la transformación, aumento de capital o disolución. En este último caso, además, extenderá una nota marginal del cese en su cargo de los administradores (art. 238), y si los administradores quedasen convertidos en liquidadores lo hará constar en el correspondiente asiento.

En caso de disolución por cumplimiento de término, no cabe la prórroga si el acuerdo se presentase en el RM una vez transcurrido el plazo de duración (238.3).

La inscripción de la disolución expresará la causa que la determina, el cese de los administradores, las personas encargadas de la disolución y los acuerdos adoptados por la Junta para la liquidación y división del haber social (art. 240).

La reactivación se practicará en virtud de escritura pública que la acuerde (art. 242). Además de las circunstancias generales, la escritura comprenderá: 1) la manifestación de los otorgantes de haber desaparecido la causa de disolución y de que no se ha comenzado a repartir el haber social, con la particularidad de que si se tratara de sociedad de capital se hará constar que el patrimonio contable no es inferior al capital suscrito; 2) fecha de la publicación en el BORME del acuerdo de reactivación o de la comunicación personal a los socios que no hubiesen votado a favor del acuerdo si el mismo diera lugar a derecho de separación; 3) declaración de inexistencia de oposición por los acreedores o mención de quién se hubiera opuesto, con expresión del crédito y garantías aportadas; 4) nombramiento de los administradores y cese de los liquidadores (art. 242).

ii) De la liquidación.

Podemos contemplar los siguientes particularidades:

A) Nombramiento de liquidadores y de interventor:

Se hará constar a través de los medios admisibles para la designación de administradores (copia del acuerdo, acta, escritura) o testimonio de resolución judicial (art. 245). El nombramiento de liquidadores puede ser simultáneo o posterior al acuerdo de disolución. Se hará constar su identidad o modo de ejercicio de sus facultades. Si no se le hubiera designado plazo, se deriva que es para todo el período de liquidación. La particularidad que se presenta en la SRL es que, salvo otra designación, los administradores quedan convertidos automáticamente en liquidadores (art. 243).

Deberá expresar la identidad y circunstancias de su nombramiento para el interventor a que se contrae el art. 269 LSA (designación judicial para la fiscalización de la liquidación a petición de accionistas que representen 1/5 del capital, art. 244).

B) Cesión global de activo y activo sobrevenido:

La cesión global requiere escritura pública entre la sociedad cedente y el cesionario, la que habrá de contener: la fecha de publicación del

acuerdo de cesión, en el BORME y en un diario de circulación del domicilio social; la declaración de inexistencia de oposición por parte de los acreedores y obligacionistas y, en su caso, la identidad de los opositores, importe de sus créditos y garantías aportadas (art. 246).

Si aparecieran nuevos activos, los liquidadores (o persona designada por el Juez, en su caso), otorgarán escritura pública de cesión adicional, aún cuando ya la sociedad hubiera sido cancelada, lo que será objeto de inscripción a pesar de todo (art. 248).

C) Cancelación de asientos de la sociedad:

La cancelación se produce, con carácter general, en virtud de escritura pública otorgada por los liquidadores en la que conste que se han cumplido las previsiones legales y estatutarias (art. 247). A la escritura se incorporará el balance final de liquidación y la relación final de distribución del haber para cada socio. Para las sociedades capitalistas se dispone la cumplimentación de un número mayor de requisitos además, con las siguientes manifestaciones de los liquidadores: 1) de que el balance final ha sido aprobado por la Junta General; 2) que ha transcurrido el plazo para impugnarlo o que es firme la sentencia que lo hubiera resuelto; 3) que se ha procedido a la satisfacción de sus créditos a los acreedores, o a la consignación de los créditos pendientes con expresión de cantidades; 4) que se ha procedido al reparto entre los socios del haber existente, o consignado en depósito a disposición de sus legítimos dueños las cantidades no reclamadas (art. 247.2).

A la escritura se acompañará el balance final de liquidación y, en el caso de sociedad limitada, la relación de socios en la que tenga reflejo la identidad y valor de cuota que le hubiera correspondido, con expresión de aquellos otros bienes sociales que se le hubieran entregado en pago (art. 247.3).

Con la escritura se depositarán en el RM los libros de comercio, la correspondencia, la documentación y justificantes del tráfico de la sociedad. Tal documentación debe quedar relacionada en la escritura o en instancia con firma legitimada para su conservación en el RM durante seis años desde la práctica del asiento de cancelación (art. 247.5). La presentación no se requiere cuando en la escritura asuman los liquidadores la conservación durante seis años.

3.6. De la inscripción de sociedades especiales.

El Reglamento establece la diferenciación res-

pecto de algunas sociedades, con independencia de que todas ellas han de cubrir los requisitos generales del artículo 94 RRM que les sean compatibles:

A) Sociedades de garantía recíproca:

- Deberá expresarse el importe anual del capital suscrito (art. 249 RRM).

- En la primera inscripción ha de constar: identidad de los socios, número de cuotas sociales que se le atribuyan, aportación hecha y/o comprometida, estatutos sociales, identidad de los administradores (art. 250).

- Habrán de presentarse en el RM para su legalización, el libro registro de socios y el de garantías otorgadas (art. 251).

- Igualmente, deberán presentar anualmente al RM, al tiempo de depositar sus cuentas: certificación del órgano de administración, con firmas legitimadas notarialmente (su fecha no será anterior a un mes), en la que se indique la cifra efectiva de capital social al cierre del ejercicio (art. 252).

- En lo no previsto se aplicarán, en la medida que resulte compatible, las reglas de inscripción de la sociedad anónima (art. 253) ~

B) De las cooperativas de crédito, mutuas y cooperativas de seguros, y mutualidades de previsión social:

- En la hoja abierta habrá de figurar el nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector o Consejo de Administración y del Director General, las delegaciones de facultades del órgano de administración y la agrupación temporal (art. 254).

- La primera inscripción habrá de contener: la identidad de los fundadores, el metálico y bienes aportados (con su valoración), los estatutos de la entidad y otros pactos (art. 255). En el caso de las mutualidades de previsión social ha de constar el número de asociados, que no podrá ser inferior al establecido legalmente (art. 257).

C) Sociedades de inversión mobiliaria e inmobiliaria:

- Habrá de constar: a) la constitución de la Comisión de Control de Gestión y Auditoría, al igual que el nombramiento, cese y revocación de sus miembros e indicación de los que ejerzan los cargos de Presidente y Secretario; b) el nombramiento, en su caso, -de una entidad gestora o un depositario, así como su sustitución; c) anual-

mente, el importe del capital suscrito en las entidades de capital variable (art. 259).

- La inscripción de la constitución de la Comisión de Control, y de sus cargos, se producirá en virtud de certificación de la Junta General (art. 260 RRM que remite al art. 109).

- La inscripción del nombramiento y sustitución de la entidad gestora y del depositario se practicará en virtud de escritura pública que recoja el acuerdo de la Junta General, haciéndose constar que la gestora está incorporada como tal al correspondiente registro administrativo, y las facultades concedidas (art. 261).

- Derecho supletorio: el de la sociedad anónima (art. 263).

D) De las agrupaciones de interés económico:

En la inscripción habrá de figurar, además de las circunstancias generales (art. 94): la admisión de nuevos socios, la expresión de si se les exonera de las deudas anteriores, la separación o exclusión de los existentes, y la transmisión de participaciones o fracciones entre ellos (art. 264).

Expresamente se hará constar (art. 265):

1. La identidad de los empresarios o profesionales liberales que la constituyan (art. 265).

2. La denominación, precedida o seguida del tipo social (AIE o expresado al completo).

3. El objeto o actividad económica auxiliar a desarrollar.

4. La cifra de capital si la tuviere, con expresión de la participación por miembro.

5. Duración y fecha de comienzo de las operaciones.

6. Domicilio social.

7. Requisitos de convocatoria, deliberación y acuerdos de la Asamblea.

8. Estructura, nombramiento, revocación, y funcionamiento del órgano de administración (art. 265).

- La admisión de nuevos socios tendrá reflejo documental en escritura pública (art. 266), otorgada por el socio que se incorpora y el administrador facultado por la Asamblea, que representa al resto.

- La separación requiere el otorgamiento de escritura por el interesado, la que no se inscribirá hasta transcurridos quince días desde la notificación a la sociedad, término que se confiere de oposición a dicha separación. Si hubiere oposición, no se inscribirá hasta la decisión de los tribunales.

- La exclusión requiere escritura suscrita por el administrador con acuerdo unánime del resto, la que se notificará fehacientemente al excluido (art. 266). La inscripción no se producirá hasta transcurrido un mes desde la oposición, en cuyo caso habrá de aguardarse a la resolución de los tribunales (art. 266).

- El Derecho supletorio respecto del nombramiento y cese de administradores y liquidadores es el de la sociedad anónima (art. 267.2); en cambio, los actos de modificación, transformación, fusión, disolución y liquidación siguen la regla de las sociedades colectivas (art. 267.1).

- La agrupación Europea (AEIE), se rige por el Reglamento Comunitario 2137/85, de 25 de julio y la Ley 12/91, de 29 de abril (art. 268).

- El traslado del domicilio al extranjero requiere un proyecto que ha de inscribirse en el RM. Transcurridos dos meses desde la publicación en el BORME, se podrá cerrar la hoja si no existe oposición del Gobierno y se acredita la inscripción en el nuevo Registro. A su vez, el traslado desde el exterior a España implica la inscripción en el registro territorial del domicilio, en base a los datos antecedentes del Registro extranjero (art. 269).

4. DE LA INSCRIPCIÓN DE OTRAS ENTIDADES.

4.1. Inscripción de las cajas de ahorro.

En la hoja correspondiente ha de constar: a) la constitución como primera inscripción; b) el aumento o disminución de la cifra del fondo de dotación; c) las modificaciones estatutarias y de sus reglamentos; d) el nombramiento y cese del Consejo de administración y de los miembros de la Comisión de control; e) la distribución de cargos dentro de los órganos; f) el nombramiento y cese del Director General, liquidadores y auditores, con el otorgamiento y demás vicisitudes, o cambios de los poderes generales; g) la apertura, cierre y demás actos de las sucursales; h) emisión de cuotas participativas, obligaciones y otros valores negociables en serie; i) suspensión de pagos, quiebras y medidas administrativas de intervención (vid. arts. 310, 320 y ss.); j) fusión, escisión, disolución y liquidación de la entidad; k) cualquier acto o contrato que modifique el

contenido de los asientos practicados (art. 270).

La primera inscripción y el nombramiento de Director General se producirá en virtud de escritura pública, en tanto que la designación y cese de cargos ejecutivos puede hacerse mediante certificación: de la Asamblea (para los administradores) y del Consejo de Administración (para los miembros de la Comisión Ejecutiva, art. 274). La distribución de cargos se acreditará mediante certificación del propio órgano.

Podrán anotarse preventivamente los acuerdos de la Comisión de Control que proponga a la Administración Pública competente la suspensión de acuerdos inscribibles del Consejo (art. 275).

El Derecho de sociedades anónimas tiene carácter supletorio (art. 276) y, en cuanto al contenido de los actos más relevantes, ha de tenerse en cuenta que la primera inscripción requiere la identidad de los fundadores, estatutos y reglamentos, e identidad de los administradores iniciales (art. 271). El contenido de los estatutos y la ordenación de los órganos de gobierno quedan regulados en los arts. 272 y 273 RRM.

4.2. Fondos de inversión.

Habrán de inscribirse en el Registro territorial del domicilio de la entidad gestora (art. 277).

La inscripción y sus modificaciones se practicarán en virtud de escritura pública otorgada por las entidades gestora y depositaria, las cuales han de estar previamente inscritas en el registro correspondiente de entidades gestoras y depositarias (art. 279 y 281) de inversión colectiva. Se hará constar igualmente la sustitución en sus funciones de la gestora y de la depositaria, al igual que la admisión o exclusión de sus participaciones en un mercado secundario oficial (art. 279, remite al art. 94).

En la hoja abierta a cada fondo se inscribirán: la constitución del mismo; la prórroga de su plazo de duración; el reglamento de gestión y sus modificaciones; la transformación, disolución y liquidación; la sustitución de la entidad gestora y de la depositaria; el cese de la actividad, la admisión o exclusión a cotización en un mercado secundario oficial; las medidas de intervención de la entidad gestora acordada por la Administración (art. 278), así como la suspensión de la suscripción o reembolso de las participaciones.

La primera inscripción contendrá: la denominación seguida o precedida de las expresiones o abreviaturas relativas a si son FIM (mobiliarios)

o FIAMM (activos mercado monetario); el objeto social y el patrimonio; la identidad de la gestora y depositaria; y el reglamento de gestión del fondo (art. 280).

Es relevante tener en cuenta la previsión de disolución forzosa en el supuesto de que transcurra un año desde el cese en su cometido de la entidad gestora o del depositario sin que otras nuevas entidades les sustituyan en su función, lo que se materializará mediante escritura suscrita por la gestora o depositaria anterior, según proceda (art. 282). Con carácter general, la cancelación se producirá al acabar la liquidación (art. 283).

4.3. Fondos de pensiones.

Los fondos de pensiones se inscribirán en el RM del domicilio de su gestora o de cualesquiera de sus promotores (art. 285).

En la hoja abierta a cada fondo se inscribirán: a) la constitución; b) los acuerdos de integración o adscripción de planes de pensiones en el mismo, su movilización o pase a otro fondo (se hará constar la identidad del promotor del plan, si es o no colectivo con identificación del grupo, y las características y contenido del plan, art. 290); c) el nombramiento y cese de la Comisión de Control; d) la delegación de facultades del fondo en la entidad gestora; e) la modificación de las normas de funcionamiento del fondo y la alteración de su naturaleza abierta o cerrada; f) la sustitución de la entidad gestora y de la depositaria, o su cese en la actividad; g) las medidas administrativas que afecten al fondo, a su comisión de control, a la entidad gestora o a sus administradores; h) la disolución y liquidación del fondo; i) los actos y contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados (art. 286). El asiento caducará en cuatro meses si no se extiende nota marginal de inscripción en el registro especial administrativo (arts. 288 y 289) y, además, veda el acceso de nuevas adiciones a la hoja.

En la primera inscripción se hará constar: la denominación y la expresión adjetiva "fondo de pensiones" o "F.P."; la identidad de la entidad promotora, la naturaleza abierta o cerrada y las clases de planes que puedan integrar; el patrimonio inicial si lo tuviere y las aportaciones realizadas, más las normas de funcionamiento (art. 287).

5. DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SUCURSALES Y EMPRESARIOS EXTRANJEROS.

5.1. De las sucursales.

El Reglamento parte de la definición de sucursal como "establecimiento secundario dotado de

representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad" (art. 295) .

La inscripción se producirá, en primer lugar, en la hoja abierta a la sociedad en el RM del domicilio social; y, después, en el RM de establecimiento de la sucursal. Si la sucursal estuviera abierta en la misma provincia, no tendrá inscripción independiente y sólo se producirá en la hoja de la sociedad (art. 296), salvo mejor criterio del Registrador para una mayor claridad.

En la inscripción quedará constancia de: la identificación de la sucursal, domicilio de la misma, actividades que desarrolla, identidad de los representantes permanentes y facultades (art. 297) . La inscripción de la creación y de los actos posteriores se producen a partir de certificación de la apertura de la sucursal en la hoja de la sociedad, lo que conlleva una sucesión de inscripciones (art. 298) . En la misma medida, la inscripción de sucursal de sociedad extranjera produce la misma operatoria a partir de la certificación de la inscripción en el Registro del domicilio social (art. 300 a 303).

5.2. De los empresarios extranjeros.

Cuando un empresario extranjero sujeto a registro traslade su domicilio a territorio nacional, accederán al Registro todos los datos y circunstancias obligatorias conforme a la normativa española; a partir de los antecedentes que se encuentren en el Registro extranjero, bien a través de certificación literal o mediante expediente del mismo. Además, se requiere el depósito en el RM de las cuentas del último ejercicio terminado (art. 309) .

6. DE LA INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES.

Se practicará, en virtud de escritura pública (art. 318), en la hoja abierta a la entidad emisora o, en su caso, mediante la propia apertura, y expresará las siguientes circunstancias:

A) Relativas a la sociedad emisora: denominación de la entidad, capital desembolsado o valoración de sus bienes, con expresión de las reservas que figuren en el último balance y de las cuentas de regularización y actualización aceptadas por Hacienda.

B) Relativas a la emisión: Importe total de la emisión, series y forma de representación, condiciones de la emisión, valor nominal e intereses, con los vencimientos, primas y garantías de la emisión.

Si existieran facultades delegadas en los administradores y éstos hubiesen otorgado la escritura en tal concepto, habrá de figurar el texto íntegro del acuerdo de delegación y la cuantía límite, todo ello a ejecutar en cinco años (art. 319).

C) Reglas de funcionamiento: constitución del sindicato de obligacionistas, reglas de relación entre el sindicato y la sociedad, nombramiento de Comisario y Reglamento del sindicato (cuando tenga lugar la designación o aprobación), y modificación de la emisión, en su caso (arts. 309 a 314).

D) Cancelación de la inscripción de la emisión: Se diferencian las siguientes alternativas:

i) Cancelación por pago 0 amortización: pago total 0 pago parcial, mediante acta notarial del administrador socia: con exhibición de libros y documentos unido a la fe notarial de que se han tenido a la vista los títulos reembolsados (o certificación del registro de anotaciones en cuenta). Si se tratará de obligaciones hipotecarias, se acreditará mediante la certificación o nota de cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad (art. 315).

ii) Cancelación mediante convenio: Los convenios se inscribirán previamente en el RM y cuando para ejecutarlos no se hubieran podido rescatar totalmente los valores, se levantará acta del previo ofrecimiento y de la consignación posterior del importe de los no rescatados, en la forma prevenida por el art. 1176 CCv. (art. 316).

iii) Cancelación parcial: Se harán constar, en este caso, la serie y número de los valores (art. 317).

7. DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SUSPENSIONES DE PAGOS, QUIEBRAS Y OTRAS MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.

7.1. Suspensiones de pagos.

Serán objeto de inscripción: la providencia de admisión a trámite de la solicitud de SP, el auto de declaración del estado de SP, el acuerdo del Juez declarando concluido el expediente por falta de quorum en Junta, el auto de aprobación del Convenio y cuantas otras resoluciones afecten a la limitación de facultades patrimoniales del deudor y al nombramiento o sustitución de los interventores (art. 320).

Si no estuviera inscrito el empresario individual (o sociedad irregular) a que se refiere, previamente se procederá a la inscripción del mismo, en virtud de mandamiento judicial que

habrá de contener las circunstancias de la inscripción (art. 322 RRM y 877 CCo.)

7.2. Inscripción de quiebras.

Se inscribirán: las medidas cautelares a que se contrae el art. 877 CCo., el auto de declaración de quiebra, la sentencia de revocación del auto, la resolución de fijación definitiva de la fecha de retroacción, las resoluciones relativas a la sindicatura, la sentencia de calificación de la quiebra y la que pudiera recaer en proceso penal por insolvencia punible. Si la sentencia de calificación declarara cómplice a un sujeto inscribible, se practicará asiento en la hoja de dicha persona (art. 321).

Será título inscribible el mandamiento judicial o el testimonio de la resolución que corresponda (art. 323), haciéndose constar desde entonces la situación en toda anotación preventiva o inscripción (art. 324). La cancelación se producirá vía resolución judicial (art. 325).

7.3. Medidas administrativas respecto de entidades financieras y otras.

El RRM hace, a sus efectos, una acotación de las entidades financieras (art. 326.2), para abarcar a todas las inscritas bajo la dependencia del Banco de España, Dirección General de Seguros, y CNMV: entidades de crédito, seguros, entidades gestoras de fondos de pensiones, planes y fondos de pensiones y otras.

Las medidas inscribibles, en virtud de resolución administrativa (327) se practicarán en la hoja abierta, con relación a:

a) Intervención de las entidades, haciendo constar las medidas que se refieran a la sustitución provisional de los órganos de administración o dirección; y otras especiales respecto de entidades aseguradoras, planes y fondos de pensiones, y fondos de inversión (art. 39 LOSSP y 326 RRM).

b) Medidas de intervención de las operaciones.

c) Medidas de suspensión, separación o inhabilitación de cargos impuestas a quienes los ejercen.

X. OTRAS FUNCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

1. DE LA LEGALIZACIÓN DE LOS LIBROS OBLIGATORIOS.

Corresponde al RM territorial del domicilio la legalización de los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios (art. 329). Facultativamente, podrán ser legalizados los no

obligatorios (desarrollo del Diario y otros). Las sucursales con libros propios podrán legalizarlos en el RM del domicilio de éstas (art. 337).

La tramitación de la legalización se inicia mediante instancia por duplicado dirigida al RM (una para el Registro y otra que se devuelve sellada, art. 336), en la que se expresará: a) designación del empresario y, en su caso, datos de identificación registral; b) relación de libros cuya legalización se solicita, con expresión de si se encuentran en blanco o formados mediante encuadernación de hojas, y folios que lo componen; c) fechas de apertura y de cierre de los últimos libros legalizados; d) fecha de la solicitud (art. 330). La presentación de la petición deberá acompañarse de los libros a legalizar y dará lugar a un asiento en el Libro Diario (art. 331).

Cuando un sujeto obligado a figurar inscrito no lo estuviera y presentara solicitud de legalización, ésta no se practicará hasta que haya regularizado su situación de previa inscripción (art. 330.3).

Los libros a legalizar deberán estar completamente en blanco, (art. 332) y los formados a posteriori por acumulación de hojas deberán estar encuadernados de manera que no puedan ser sustituidos sus folios, con el primer folio en blanco y los siguientes numerados correlativamente y por el orden cronológico de los asientos, con los espacios en blanco anulados (art. 333). Estos libros deberán ser presentados a legalización antes de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio (art. 333.2). La legalización por presentación fuera de plazo, dará lugar a la consiguación del hecho en la diligencia del Libro y en el asiento (art. 333.3).

En el término de quince días (art. 335), el Registrador procederá a poner la diligencia que extenderá en el primer folio (en blanco), con identificación del empresario y sus datos registrales; además, se pondrá el sello del Registro en todos los folios-mediante impresión o estampillado, o perforación mecánica (art. 334).

Las vicisitudes de la legalización, o su suspensión y denegación, se anotarán en el Libro de legalizaciones (art. 336). Si transcurridos tres meses desde la diligencia los libros no han sido retirados por el interesado, el Registro podrá, con gastos a cargo de aquél, remitirlos al domicilio consignado en la instancia (art. 336).

2. DEL NOMBRAMIENTO DE EXPERTOS INDEPENDIENTES Y DE AUDITORES DE CUENTAS.

2.1. Del nombramiento de expertos.

Tendrá lugar siempre que se requiera la elaboración de un informe sobre las aportaciones

(también en otros supuestos) no dinerarias de una sociedad anónima o comanditaria por acciones y su valoración (art. 338) . Se solicitará mediante instancia, por triplicado, dirigida al RM del domicilio social (art. 338.1) con expresión de: datos identificativos de la sociedad o de sus promotores (proceso de constitución), descripción de los bienes y valores que le sirvan de contrapartida, declaración de que no existe otra valoración hecha dentro de los tres meses anteriores (art. 338), fecha y firma (de la sociedad o de un promotor, en su caso).

La presentación dará lugar a un asiento en el libro Diario (art. art. 339.1) y se producirá la designación de uno o varios expertos en los 15 días siguientes (art. 340), según el prudente arbitrio del Registrador y entre personas que pertenezcan a la profesión conexas con el bien de que se trate, expresando los honorarios a percibir o los parámetros de cálculo. El nombramiento se hará constar por diligencia en la propia solicitud, uno de cuyos ejemplares se devolverá al solicitante con dicha constancia (art. 340).

Una vez designado, se le hará saber al experto para que comparezca en término de cinco días ante el RM y acepte el cargo. La falta de comparecencia en término dará lugar a la caducidad del nombramiento (art. 344) . El experto podrá excusarse por incompatibilidad, o ser recusado por concurrir causa legítima a tenor de la legislación civil o procesal (arts. 341 y 342) . Si un mismo RM repite un nombramiento en el mismo año, deberá notificarlo a la DGRN (art. 343) .

Aceptado el nombramiento, emitirá informe escrito y razonado en el término de un mes (art. 345), salvo que se concediera otro plazo mayor para su evacuación a petición del propio experto. El informe caducará a los tres meses desde su fecha, salvo prórroga por igual plazo y ratificación anterior del experto (arts. 345 a 347) . La retribución del experto la satisfará directamente la sociedad interesada (art. 348) .

En caso de fusión o escisión de sociedades, la solicitud de experto se hará por cada sociedad que participe; no obstante lo cual, el informe podrá ser común cuando así lo soliciten todas las sociedades (art. 349) .

2.2. Del nombramiento de auditores de cuentas.

Cabe distinguir el nombramiento para sociedades obligadas a verificación de aquellas otras que no lo están:

A) Sociedades obligadas a verificación.

Siempre que la Junta general no hubiera acordado la designación de auditores antes de

finalizar el ejercicio social de que se trate, o que una vez nombrados éstos no acepten el cargo en el plazo establecido en este RRM (o no pudieran cumplir sus funciones, art. 350 RRM), puede ser instado el nombramiento ante el RM del domicilio social, por los administradores, el Comisario del Sindicato de obligacionistas (ambos, si están inscritos como tales, art. 352), o por cualquier socio de una sociedad capitalista.

La solicitud se hará mediante instancia, por triplicado (art. 351), con expresión de la causa de la solicitud, además de la fecha, identificación del solicitante y legitimidad. Presentada la instancia se practicará el asiento en el libro Diario (art. 353) y se trasladará copia a la sociedad para que pueda oponerse al nombramiento si, en el plazo de cinco días desde la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o niega la legitimidad del solicitante (art. 354) . En los 5 días siguientes a la oposición resolverá el RM, cuya decisión es recurrible ante la DGRN (se presenta en el propio RM), en el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución (art. 354) . Caso contrario, procederá el nombramiento (art. 354) .

El nombramiento se producirá de entre los miembros de ROAC, según relación que en enero de cada año facilitará el ICAC al RMC respecto de los inscritos al 31 de diciembre anterior. El RMC remitirá a cada Registro territorial la que corresponda a su circunscripción, y publicará en el BORME el día y hora en que tendrá lugar el sorteo para determinar la letra que establezca el orden del inicio del turno (art. 355) . En casos especiales (última cuenta depositada no abreviada y supuestos de consolidación, trabajos que requiera una infraestructura de personal elevada) en los que no exista norma reglada, el RM solicitará de la DGRN autorización para el nombramiento, a tenor de la información del ICAC sobre profesionales que superen unos mínimos de capacidad de trabajo y de organización.

B) Sociedades no obligadas a verificación.

En determinados supuestos, los socios de la sociedad capitalista podrán solicitar del RM del domicilio de la sociedad el nombramiento de uno o varios auditores (art. 359) para la verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión (solamente del último ejercicio, art. 360), todo ello con cargo a la sociedad. Esta facultad está vinculada a que concurren las siguientes circunstancias: 1) que el solicitante o solicitantes representen, al menos, el cinco por ciento del capital social; 2) que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio a auditar. El RM fijará la retribución (art. 362) o los criterios para su cálculo.

Emitido el informe, el auditor entregará el original a la Sociedad (art. 361) y si no lo pudiera realizar por causa que no le sea imputable, lo hará constar y entregará el original del informe negativo al solicitante con copia a la sociedad (art. 361) .

C) Nombramiento para determinar el valor real de las acciones y participaciones sociales.

Se efectuará a solicitud del interesado (art. 362 y ss.) y, una vez aceptado el cargo, se inscribirá en el Libro de nombramientos de expertos y auditores (art. 363 RRM). El plazo para emitir el informe será de un mes a contar desde la aceptación, plazo que puede ser ampliado por el RM a solicitud fundada del auditor.

La función a que nos referimos se extiende también a los supuestos en los que proceda el pago por el nudo propietario al usufructuario de los incrementos de valor y en el aumento de capital por conversión de créditos o con cargo a reservas (art. 363 RRM, y 156-57 LSA). Los honorarios serán de cuenta de la sociedad (art. 364 RRM) .

3. DEL DEPÓSITO Y PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES.

Las cuentas anuales de las sociedades obligadas (anónimas, limitadas, comanditarias por acciones, de garantías recíprocas y fondos de pensiones, entre otras) se presentarán para su depósito en el mes siguiente a la aprobación (art. 365 RRM) .

Esta obligación se extiende a los liquidadores respecto de las cuentas de las sociedades en liquidación, amén de que otros empresarios puedan verificarlo potestativamente.

3.1. Documentos a presentar:

Ha de comprender (art. 366 RRM): 1) una solicitud firmada por el presentante acompañada de certificación del acuerdo social de aprobación de cuentas; 2) el informe de los auditores, en su caso; 3) un ejemplar de las cuentas y del informe de gestión, más otro relativo a los negocios sobre acciones propias cuando sea preceptivo; 4) la certificación de que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas (diligencia que puede ser complementaria y no independiente de la certificación del acuerdo social de aprobación de cuentas).

3.2. Tramitación:

De la presentación se practicará asiento en el Libro Diario (art. 367), con posterior calificación

acerca de si los documentos presentados son los exigidos por la Ley (art. 368 RRM).

3.3. Calificación y publicidad:

Verificada la adecuación legal de la documentación presentada, tendrá por depositados los Libros, con asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad, y con la mención, mediante diligencia, en un ejemplar de la solicitud a disposición del interesado.

La publicidad legal de las cuentas y documentos se practicará mediante certificación del Registrador o mediante copia de los documentos depositados.

XI. COMENTARIO GLOBAL SOBRE EL NUEVO REGLAMENTO.

1. CUESTIONES GENERALES.

El derogado Reglamento de 1.989 incorporó al Registro Mercantil el acervo Comunitario, cuya trasposición tuvo lugar, fundamentalmente, a través de la Ley 19/89, de 25 de Julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades; pero, con ello, introdujo también mecanismos procedentes de culturas jurídicas extrañas, con implantación de automatismos y efectos no siempre beneficiosos para nuestro sistema. Sin embargo, hay que reconocer que ha significado un notable avance para robustecer la veracidad, transparencia y la difusión de hechos y datos con acceso al Registro.

La introducción de informes de expertos independientes para la valoración de bienes que son objeto de aportación social, y el de auditores respecto de la situación patrimonial en diversos supuestos (fusión, cotización bursátil y otros), coadyuva a la veracidad de la que antes se carecía. Del mismo modo, la intervención de auditores profesionales -en sustitución de la revisión interna de la etapa anterior-, el depósito de cuentas y un medio propio de difusión cual es el Boletín Oficial del Registro Mercantil, dotan al sistema de la *transparencia* a que se ha hecho mención.

La novedad más relevante del nuevo Reglamento de 1.996 radica en la regulación de la inscripción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de forma autónoma, además de la introducción de la sociedad unipersonal. Con relación a este tipo societario el Reglamento anterior había quedado desfasado una vez promulgada la ley sustantiva de 23 de Marzo de 1.995, en tanto que el derogado se apoyaba en la Ley societaria de 1.953.

Como puntualizaciones destacables de la inscripción general e las sociedades, podemos citar:

a) *Constancia de identidad (art. 33 RRM)*: cuando deba constar la identidad de personas físicas mayores, bastará con expresar tal circunstancia. Sólo si se trata de menores habrá de hacerse constar la fecha de nacimiento. La nacionalidad se hará constar si se trata de extranjeros.

b) *Aportaciones*: La fecha del depósito no podrá ser anterior en más de dos meses a la escritura de constitución o aumento del capital (art. 132.1 y 189.1 RRM).

c) *Acuerdos sociales*: deberá constar en acta la "fecha y lugar del territorio nacional o del extranjero en que se hubiese celebrado la reunión" (art. 97.1 RRM). Asimismo se harán constar los puntos aceptados como orden del día de la sesión en las Juntas Universales (art. 97.1 RRM).

d) *Certificación de acuerdos*: Podrán certificarse por transcripción literal o en extracto (en modificación de escritura o de estatutos, siempre literal), con expresión de las menciones necesarias para calificar la validez de los acuerdos, haciéndose constar el sistema de aprobación del acta o que figura contenida en protocolo notarial (art. 112).

No es necesario recoger en la certificación en extracto el resumen de los temas debatidos, ni si hubo intervenciones u oposición (art. 112.3 RRM). Será suficiente recoger la mención del capital presente o representado, sin distinción de cuándo haya habido asistencia personal o mediante representación, y sin necesidad de expresar el número de socios, salvo que la cifra sea determinante para la válida constitución del órgano (art. art. 112.3 RRM).

Respecto de las sociedades de capital, han de destacarse los siguientes aspectos:

1) *Sociedades anónimas.*

a) *Domicilio social*: Ha de consignarse en los estatutos si el mismo es el lugar de la administración efectiva o el del lugar de la explotación o establecimiento, dentro del territorio nacional (art. 120.1 RRM).

b) *Continuidad de cargos*: Salvo disposición contraria de los estatutos, no será necesario que los miembros del Consejo reelegidos por la Junta que ostentaren los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Vicesecretario, sean a su vez sometidos a renovación de sus cargos específicos por el Consejo de Administración (art. 146.1).

2) *Sociedades limitadas.*

a) *Constitución*: Se hará constar la unipersonalidad, en su caso, de la constitución con referencia al socio único (art. 175.1.1a), y la identidad de los auditores de cuentas si fuera preciso.

b) *Estatutos*: Se refiere a los estatutos como esquema legal obligatorio (art. 176 RRM) con la posibilidad de una pluralidad de sistemas de administración social (art. 175, 1, 3ª y 4ª y 185 RRM).

2. CUESTIONES ADICIONALES DE INTERÉS GENERAL.

La Disposición adicional novena establece conexión con la adicional cuarta de la Ley 7/96 - de 15 de Mayo, de Ordenación del Comercio Minorista, y determina, bajo sanción (remite al art. 221 LSA), que con independencia de la estructura empresarial (sea persona física o jurídica), los comerciantes mayoristas o minoristas, y los mediadores de éstos, deberán formalizar su inscripción en el RM. Igualmente deberán depositar sus cuentas anuales cuando en el ejercicio inmediato anterior las adquisiciones o mediaciones realizadas hayan superado la cifra de cien millones de pesetas. Introduce una excepción de gran alcance al romper con la pauta autonomista de los artículos 16 y 19 del CCo. y 18 del RRM.

3. Aspectos de Derecho transitorio.

3.1. Actos anteriores inscribibles.

Las disposiciones transitorias primera a tercera, ambas inclusive, se refieren a la vigencia de la normativa registral anterior para la inscripción de la constitución de sociedades, modificación de estatutos y emisión de obligaciones de sociedades limitadas, cuando los acuerdos sean anteriores a uno de Junio de 1.995 y puedan ser acreditados por cualquier medio previsto en la legislación civil; y respecto de las sociedades anónimas, cuando sean anteriores a uno de Enero de 1.990 (transitoria 7a). No obstante lo expresado, la propia disposición transitoria séptima limita lo anterior al añadir que no serán inscribibles las cláusulas estatutarias o reglas de funcionamiento que resulten contrarias a las normas imperativas de la Ley 19/1989 y de la Ley de sociedades anónimas.

3.2. Declaración de unipersonalidad.

Deberá estar complementada por la misma documentación que se requiere para la inscripción de la personalidad sobrevenida para supuestos contemplados en la Ley reguladora de la SRL (disp. transitoria 4ª).

3.3. La reactivación de la sociedad cancelada en el Registro.

Nos referimos especialmente a la disolución de pleno derecho y cancelación registral de la Sociedad Anónima, en el supuesto de sanción por inadaptación a la reforma legal producida a partir de la Ley 19/89, de 25 de Julio.

A) De la Ley de Sociedades Anónimas. Texto Refundido de 22 de diciembre de 1.989:

a) Los arts. 7, 15 y 16 sobre la constitución y situación de irregularidad por falta de inscripción.

b) El art. 260 y Disposición Transitoria Sexta, sobre las causas de disolución y cancelación de los asientos de la Sociedad.

c) Los arts. 264, 266 y 277, sobre la liquidación y división del haber social.

B) Del Reglamento del Registro Mercantil:

El art. 212 del Reglamento del Registro Mercantil de 1.989 (R.D. 29-12-89).

1. La Disposición Transitoria Octava del Reglamento de 1.996, que dispone:

"Las sociedades anónimas que el 31 de diciembre de 1.995 no hubieran presentado en el Registro Mercantil la escritura o escrituras en las que consten el acuerdo de aumentar el capital social hasta el mínimo legal, la suscripción total de las acciones emitidas y el desembolso de una cuarta parte, por lo menos, del valor de cada una de las acciones, quedarán disueltas de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador los asientos correspondientes a la sociedad disuelta, sin perjuicio de la práctica de los asientos a que dé lugar la liquidación o reactivación, en su caso acordada. No obstante la cancelación, subsistirá la responsabilidad personal y solidaria de los administradores, gerentes, directores generales y liquidadores por las deudas contraídas o que se contraigan en nombre de la sociedad".

2. Entre las causas de disolución que figuran en el texto legal antes aludido (en adelante LSA) no figura el incumplimiento de determinados requisitos legales; sin embargo, la Disposición Transitoria Sexta, apartado 2, determina como sanción que si antes del 31 de diciembre de 1.995 las Sociedades Anónimas no hubieran adaptado el capital social a los nuevos requerimientos del texto legal "quedarán disueltas de

pleno derecho cancelando inmediatamente de oficio el Registrador los asientos correspondientes a la Sociedad disuelta", permaneciendo vigente, aún así, la responsabilidad de administradores o liquidadores y gerentes. Esta Disposición sancionadora es trasunto de la Disposición Adicional Sexta, apartado 2, de la "Ley de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea, n 19/89, de 25 de julio de 1.989 (BOE 27-7-89).

3. Aunque la norma excepcional que hemos comentado implica la disolución de pleno derecho y la cancelación de registral de oficio por no haber adaptado la sociedad al nuevo texto normativo, es obvio que se produce una laguna legal por cuanto nada se dice sobre la liquidación y división del haber social de la Sociedad, que en situación normal abre un período de liquidación durante el cual la sociedad conserva transitoriamente su personalidad jurídica (arts. 264, 266 y 277 LSA), de lo que se colige que la disolución no implica la extinción de la personalidad, sino el advenimiento de un período de liquidación y una vez concluido el mismo, liquidado el patrimonio social y aprobado el balance final, tiene lugar la extinción de la sociedad (art. 278 LSA).

El supuesto de disolución de pleno derecho que contempla la Disposición Transitoria Sexta, apartado 2, implica un proceso inverso al ordinario en el que primero se produce la liquidación y distribución del Haber social y después la cancelación registral, en tanto que en el contemplado por este precepto excepcional tiene lugar la cancelación registral con anterioridad a la liquidación y extinción de la personalidad jurídica.

4. La confusión existente en torno a la disolución y cancelación de la Sociedad como medida sancionadora se agrava por cuanto la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (n 2/1.995, de 23 de marzo) añade un nuevo apartado (n 4) a la Disposición Transitoria Tercera de la LSA, que viene a permitir que después del 31 de diciembre de 1.995 puedan ser adaptados los estatutos sociales a la Ley, la transformación o disolución social y el nombramiento de liquidadores, de ahí que parece admitir la reactivación de la sociedad y la liquidación pendiente de los créditos, las deudas y el haber social (d. ad. 2 a ~ apartado 23).

5. En el peor de los casos, y dada la inconsecuencia de la cancelación de la Sociedad en los Libros del Registro, ello no quiere decir que la Sociedad se haya extinguido sin la previa liquidación, todo lo más (se ha dicho por la doctrina

científica) nos hallaríamos en presencia de una sociedad irregular por falta de inscripción que la convertiría en una sociedad colectiva o sociedad civil (art. 16 LSA), pero sociedad al fin y a la postre.

Las sentencias del Tribunal Supremo y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, han clarificado bastante la situación, hasta hacer innecesario apoyarse en criterios científicos para dar salida a la situación de una sociedad cancelada en el Registro sin previa liquidación de su patrimonio. No es preciso recurrir a la ficción de que una sociedad anónima se ha convertido, de hecho, en una sociedad colectiva o civil, pues la doctrina jurisprudencial mantiene que la disolución de la sociedad no produce su extinción instantánea, en tanto que va seguida de un período transitorio de liquidación que permite su reactivación y adaptación a la legislación vigente. En este sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1.982 y 23 de febrero de 1.988, guardando la doctrina del art. 261 LSA, en una situación paralela por transcurso del término y disolución de pleno derecho.

Abunda la reciente Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, RDGRN), de 5 de marzo de 1.996, en que la desaparición de una sociedad no se produce en un instante determinado, y es por ello que la disolución como estado no equivale a la extinción de la sociedad, la que permanece de manera transitoria y con limitaciones (no puede contraer nuevas obligaciones ni contratar) para su liquidación (art. 264 LSA). Afirma también la RDGRN citada que la cancelación registral es una fórmula mecánica que no es incompatible con la conservación de la personalidad jurídica.

- Otra cuestión que aborda la RDGRN de 5 de marzo citada, ante la duda existente acerca de si cancelada la sociedad en el Registro debía producirse la liquidación por conducto extrarregistral (o con acceso al Registro de las operaciones de liquidación), se decanta en su pronunciamiento por aceptar la publicidad registral de estas operaciones, extremo confirmado por la Disposición Transitoria Octava del nuevo Reglamento del Registro Mercantil (R.D. 1.784/1.996, de 19 de julio), en una situación en la que se invierte el proceso normal y la cancelación precede a la extinción de la sociedad. La Disposición Transitoria Octava dispone que "... quedarán disueltas de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registro los asientos correspondientes a la sociedad disuelta, *sin perjuicio de la práctica de los asientos a que dé lugar la liquidación o reactivación*, en su caso

acordada...". Igualmente, el nuevo art. 242 del RRM de 1.996 (1.784/1.996, de 19 de julio), reitera la previsión de la reactivación como salida a la sociedad disuelta y no extinguida.

Es evidente que la sanción que se impone a la sociedad a través de la cancelación no conlleva la pérdida inmediata de la personalidad jurídica y, aun cuando la sociedad quedara reducida a una entidad particular o civil, e incluso asimilada a una sociedad colectiva (art. 16 LSA), es evidente que su patrimonio ha de ser liquidado previa satisfacción de los créditos a los acreedores, a tenor de las reglas liquidadoras de los arts. 266 y siguientes de la LSA. De ahí que no quepa atribuir ese patrimonio a un socio determinado hasta que no se produzca la satisfacción de las deudas sociales y la entrega del haber social resultante a sus socios (art. 277 LSA).

Es cierto también que ello no implica la pérdida de personalidad jurídica de la sociedad, la cual puede ser reactivada por decisión de sus socios y consiguiente adaptación de la cifra de capital y adaptaciones estatutarias, conservando la compañía su entidad societaria hasta que se produzca la liquidación que podría tornarse en reactivación.

4. Efectos del incumplimiento de depositar las cuentas anuales.

A partir de la obligatoriedad que recae sobre determinadas sociedades de capital en cuanto al depósito de sus cuentas anuales en el Registro (arts. 218 LSA, 84 LSRL y 152 CCo.), el artículo 365 del nuevo RRM se refiere concretamente a las sociedades anónimas, limitadas, comanditarias por acciones, de garantía recíproca y fondos de pensiones, para establecer finalmente una disposición omnicomprendiva referida a todos aquellos "empresarios que en virtud de disposición vigente vengán obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales". Con esta generalización tiene lugar la coherencia con normas sustantivas y fiscales que, a sus efectos y como generalización, exigen el depósito de cuentas (Ley 30/94, de 24 de Noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales, respecto del Impuesto de Sociedades, disp. ad. 7 a RRM).

Los efectos que se derivan del incumplimiento del depósito son de dos clases: multa sancionadora y cierre del Registro. La primera de las sanciones está recogida para la sociedad anónima en el artículo 221 LSA y, por remisión de la disposición adicional novena del RRM al resto de los sujetos obligados, y se impondrá por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), previo expediente sometido a procedi-

miento administrativo, atendiendo a la dimensión de la sociedad, entre doscientas mil y diez millones de pesetas. El cierre registral tendrá lugar cuando haya transcurrido un año desde el cierre contable del ejercicio social sin que se haya practicado el depósito de cuentas (art. 378 RRM).

El cierre del acceso al Registro como sanción se refiere a los ejercicios sociales cerrados con

posterioridad a 1 de Junio de 1.995 (disp. trans. 5ª, RRM), significa que el Registrador no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a la fecha límite a que se refiere la norma, y hasta tanto no se verifique el depósito. Si se hubiera producido asiento de presentación anterior respecto de cualquier documento, el cierre registral se producirá una vez que caduque el asiento de presentación.